

Don Benito

Y VERGER,

LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO

DE GRANADA.

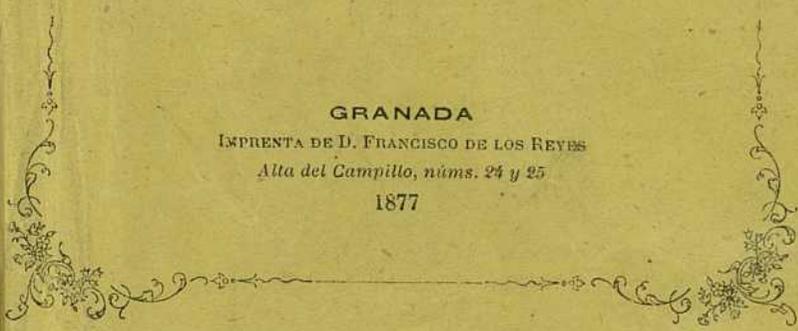
~~~~~  
TOMO I.  
~~~~~

GRANADA

IMPRESA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES

Alta del Campillo, núms. 24 y 25

1877



0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

HOSPITAL REAL
CANADA

C

002

074 (21)

R. 21,265

21

FILOSOFÍA DEL DERECHO

POR

D. Benito Martínez Carrasco y Arger,

LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE GRANADA.



GRANADA

IMPRESA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES

Alta del Campillo, núms. 24 y 25

1877

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 002

Numero: 074 (21)

R. 21,265

21

FILOSOFÍA DEL DERECHO

POR

D. Benito Martínez Carrasco y Arger,

LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE GRANADA.



GRANADA

IMPRESA DE D. FRANCISCO DE LOS REYES

Alta del Campillo, núms. 24 y 25

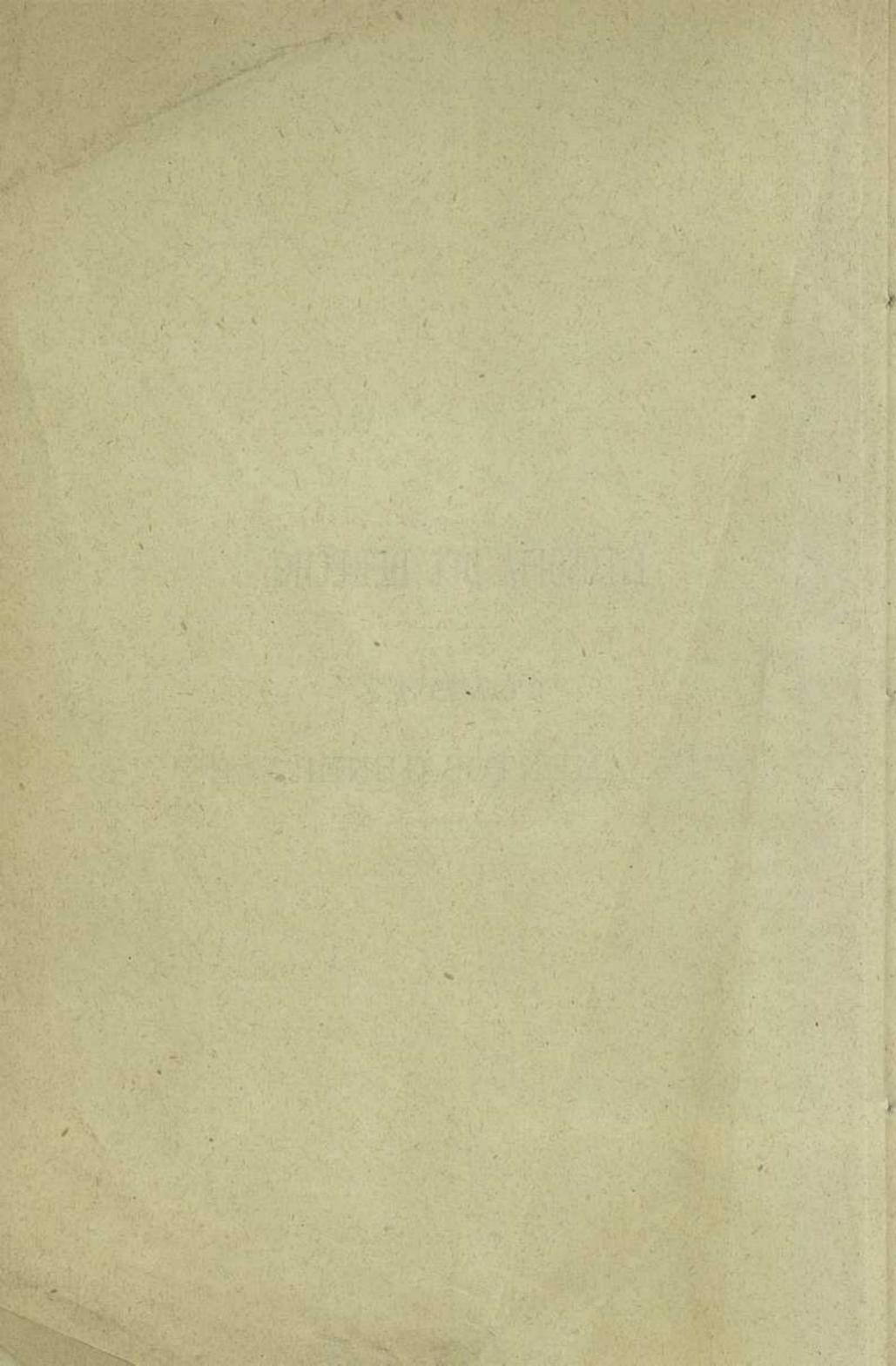
1877

Es propiedad del autor.

FILOSOFÍA DEL DERECHO.

TOMO 1.º

FUNDAMENTOS GENERALES.



PRÓLOGO.

NINGUNA ciencia, si lo es, carece de principios fundamentales ni de consecuencias armónicas con aquellos. El derecho, norma reguladora de la tranquilidad y felicidad de los pueblos, no habia de quedar abandonado á merced y capricho del poder público, sin una imposición superior á la humanidad que definiera la bondad de las acciones.

Quien en su estudio no descienda desde el tronco á las extremidades de las ramas que dan sombra benéfica á las aspiraciones morales, no comprenderá la ciencia ni podrá aplicarla rectamente.

Ignorando la razon filosófica de todas y cada una de las instituciones del derecho, el abogado, más próximo al leguleyo que al jurisperito, encontrará frecuentemente dificultades insuperables, su derrota y la desgracia de las partes que en él confien.

Desde que se dan los primeros pasos en la carrera de Jurisprudencia, se nota la falta de una obra que explique la filosofia del derecho; sin pretensiones en la forma, pero de utilidad práctica en el fondo.

Se encuentran muchos libros abultados y más caros que voluminosos; infinidad de ellos completos en la parte dispositiva; otros que reseñan la histórica, y ninguno que explique la filosofia de las leyes, principalmente las civiles.

Para llenar ese vacío ó necesidad, emprendí los trabajos cuya publicación principio. El tomo primero contiene

la nomenclatura y divisiones de costumbre, porque no habia de introducir otro tecnicismo y otra clasificacion.

Los restantes, separándose de la parte histórica y dispositiva, y en general de todo lo que han dicho cuantos me han precedido, constituyen los cimientos de una ciencia nueva en su manifestacion.

La clase á que lo dedico debe mirarlo cual primer ensayo en su camino, de una inteligencia mediana en la tension, como valiente y constante en el trabajo. Y apreciándolo en lo que valga y sirva de punto de partida, llegará un dia en que compañeros más entendidos completen unos buenos comentarios del derecho civil.

ADVERTENCIA.

El presente volúmen contiene la materia de los prolegómenos del derecho, ó principios generales de la ciencia en todas sus manifestaciones, que estudian los jóvenes en el primer año de la facultad.

El segundo, el derecho civil con relacion á las personas; tercero y cuarto tratan de las cosas y las acciones, cuyo estudio corresponde en tercero y sexto año.

No prescindí de las acciones, separándome en ello como en no pocos asuntos de la opinion general, porque distingo entre el conocimiento científico del medio, ó con el carácter pasivo, y la accion puesta en acto ó ejercicio. Y considerándola bajo ambos aspectos, la examino segun el primero en el derecho civil, dejando el segundo para las leyes formularias.

Así, pués, los estudiantes pueden adquirir desde luego, y sin esperar á los otros, el tomo primero; pero nadie que pretenda la obra completa debe prescindir de ninguno de los cuatro.

LECCION I.

Definicion y límites de la ley.

LEY, cuya palabra se deriva del *verbo leer*, porque se lee ó se publica, y que el código de las Partidas llama *leyenda*, se define de muchas maneras, que importa conocer.

En su acepcion más general se define *orden ó decreto de la razon*, porque en la razon se inspira, y no es arbitraria en el legislador.

«Una regla de accion reconocida como necesaria.»

Alguna inexactitud contiene esta definicion, porque no siempre marca la ley la accion ó actividad humana, sino tambien la omision cuando manda no hacer.

«Un precepto comun dado por el legislador sobre un objeto de interés general.»

Esta definicion es aceptable.

«Regla á que debemos acomodar nuestras acciones.»

Lógicamente considerada, no es aceptable porque comprende más que lo definido.

Hay varias definiciones viciosas, segun los tiempos y las escuelas filosóficas á que pertenecen los autores.

«La norma de lo bueno ó lo útil para obtener algun bien comun.»

Es viciosa la definicion, porque no atiende á la procedencia de la razon, separa el principio de lo bueno de la moral, y no indica la autoridad que necesita para su carácter obligatorio.

«*La mera voluntad del Soberano.*»

Peor que la anterior: porque queda al capricho del Soberano señalar la noción de la justicia, siendo ésta, la razón y la moral las bases superiores é inmutables que el legislador ha de respetar.

«*Leyenda en que yace enseñamiento que liga la vida del home que non faga mal, et le muestra lo que debe facer et usar.*» Las partidas.

Carece de brevedad y de precision.

«*La expresion solemne y obligatoria de la autoridad Soberana sobre cosas de interés comun.*» Gomez La Serná. Prolegómenos.

Nos parece buena, pero es más científica la siguiente:

«*Ley es la orden del que tiene el cuidado y direccion de las sociedades, dada con sabiduria para proveer al bien público.*» Santo Tomás.

Analicemos los términos que usa el patriarca de la filosofía.

Orden: Que sea mandato imperativo.

Que saliendo de los límites del consejo ó recomendacion, tenga fuerza para someter á los súbditos.

Del que tenga el cuidado y direccion, etc.; ó lo que es igual, del que tenga autoridad bastante: del poder público.

Una regla emanada de un particular, por más que envolviera cierta conveniencia ó utilidad, no llevaría el carácter obligatorio por faltarle autoridad á su autor.

Dada con sabiduria. Consultando la razón, la ley natural y las necesidades á que ha de atender.

Con conocimiento exacto de lo que ha de tener en cuenta una ley buena, si ha de impedir la imputacion de caprichosa que en otro caso pudieran dirigirle.

Para proveer al bien comun. Que tenga un interés general benéfico á la colectividad social.

Que procure la felicidad de todos con el mismo deseo que un buen padre de familia busca el mejoramiento y bien estar con igualdad para todos y cada uno de sus hijos.

La ley no es contraria á la libertad é independencia del hombre.

Si por libertad entendemos la licencia y el derecho á disolverlo todo, y por independencia que el hombre no haya de ajustarse á lo preceptuado por la sociedad para el bien general, sino á sus caprichos buenos ó malos, la ley disminuye la libertad y mata la independencia humana: pero no es eso así.

Dotados todos los hombres del libre albedrío, y usando al capricho de la libertad, la sociedad sería imposible, porque chocarían constantemente unos con otros.

Para armonizar el buen uso de esa libertad y garantizar la independencia de todos, es necesaria una regla: la ley. Esta, en lugar de disminuir la libertad individual y anular la independencia, las dirige y regula para el bien común.

La verdadera libertad, consiste, según la sana filosofía, en seguir los impulsos de la naturaleza racional, sin perjuicio de tercero, y sin obstáculos que le impidan al hombre aproximarse al fin de su creación, que es su perfección y destino final: el goce de Dios.

En ello la ley no le estorba, sino que al contrario le guía por el mejor camino.

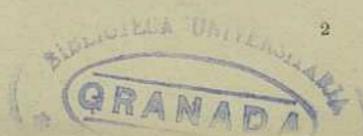
Los hombres justos no repugnan la ley.

Observadores fieles de los preceptos de esa regla común; sumisos y obedientes á los principios morales en que aquella descansa, son esencialmente libres dentro del círculo de lo lícito, sin que la coacción civil les afecte en nada, puesto que su conducta irreprochable la hace innecesaria.

Quien ama la justicia no falta á la ley: su obediencia en cierto modo es voluntaria. Pero los que se abandonan al furor de sus pasiones, no ceden sino á la fuerza.

En aquellos hay virtud, y en estos necesidad: los primeros son amantes de la justicia, y los segundos de su conveniencia.

Unos son meritorios y apreciables: los otros compo-



nen la inmensa masa de cobardes, mansos por miedo, de corazon feroz y tranquila apariencia.

Ciceron decia, que el hombre para ser libre habia de observar rigorosamente la ley. Y Papiniano, que todo aquello contrario á la ley, ni siquiera debíamos pensar que podíamos ejecutarlo. Dios crió al hombre y le dió leyes para que le apartaran del mal.

Piense la humanidad en tan respetables textos; téngalos muy presentes, y su vida se deslizará tranquila al través de los tiempos y las vicisitudes, amando cada dia más á la justicia, á la ley y al poder público, que le garantizan la suprema y bien entendida libertad.

La importancia del asunto nos impulsa á insistir en estas explicaciones.

La idea más elevada que podemos formar del poder público, es asemejándole á un entendido y cariñoso padre de familia, imitador del amor, prevision y cuidados que Dios prodiga á sus criaturas racionales.

Nada hay superior á esta comparacion.

Pues bien: así como la Divina Providencia estableció reglas para que evitáramos el mal; del mismo modo que el padre entendido y bueno dicta la conducta que deben seguir sus hijos para no estrellarse ó mutilarse en la infancia, que no se extravien ó prostituyan despues, así el poder público, por medio de leyes, consigna los límites que no podemos traspasar si queremos nuestro bien y el ajeno.

Y cuando el padre impide que el hijo caiga por un balcon y se mate; cuando Dios nos evita tanto mal como puede sobrevenirnos, y el poder soberano procura la felicidad individual y colectiva, ni anulan ni limitan la verdadera libertad; sino que la regulan y dirigen á su objetivo digno: á nuestro beneficio.

El globo terrestre, los astros, los brutos y plantas, todo se halla sujeto á leyes preestablecidas, encaminadas á un fin. La entidad más grande de lo creado, el hombre, en su generacion, crecimiento, desarrollo y muerte, y en la composicion y combinacion de sus funciones vitales, está

sometido á multitud de reglas conducentes al objeto, más admiradas cuanto más se estudian por el observador.

Contradiccion ridícula y hasta imposible seria que las facultades más nobles de ese ser, en cuanto á su mision aislada y con relacion á los demás, *la inteligencia y la voluntad*, hubieran quedado y permanecieran sin camino seguro para producir sus resultados.

Tal es la mision de las leyes, garantía del hombre de bien.

La ley es precisa para la vida pública, como la escritura social para la compañía mercantil; como el método para el estudio de la ciencia; como la aritmética para los cálculos matemáticos, y como el cimiento para el edificio.

La ley no es la negacion; sino la garantía de la libertad.

Amamos la justicia y lo bueno; comprendiendo la libertad como la entienden la filosofía, el Cristianismo y la razon, amamos la ley que nos asegura el bien. Y sometiéndonos á ella voluntariamente, hacemos inútil la coaccion.

Objeto ó materia de la ley son los actos posibles ó racionales que conduzcan á la observancia de *la religion, la moral y el bien público*.

No debe mandar lo imposible, ni impedir lo que sea conforme á la razon y al bien público.

Si falta al primer principio, es inútil, porque no se puede cumplir aunque pretenda agobiar á la humanidad.

No teniendo presente el segundo precepto, olvida su base y el bien en que se ha de inspirar, que es el público.

LECCION II.

Division de la ley.

Consultando la procedencia de la ley, y para dar un tecnicismo propio á la primera division, los autores la distinguen ó llaman con los nombres de *divina*, *natural* y *humana ó positiva*.

Ley divina es la ordenacion de Dios indicando lo que debemos hacer, ú omitir: por ejemplo, los preceptos del Decálogo ó mandamientos.

Natural, el producto de nuestra razon, inspirada por la Divinidad, con que distinguimos lo bueno y lo malo.

Humana positiva, la establecida por los hombres.

En segundo lugar, la dividen en preceptiva y penal.

Preceptiva es la que solo contiene la prescripcion de nuestra conducta: el mandato.

Penal, la que impone correccion al que falta.

Los autores hacen de la anterior una segunda clasificacion, *puramente penal y mista*.

Aquella se concreta al señalamiento de pena: ésta comprende prohibicion y penalidad.

Ejemplo de la segunda: No pueden descubrirse los secretos de Estado: el que lo verifique será condenado á presidio.

Reciben además los siguientes nombres:

Imperativas, en cuanto mandan.

Prohibitivas, porque prohíben algunas acciones.

Permisivas, porque permiten.

Afirmativas, las que mandan ó establecen la accion humana; como las imperativas y permisivas.

Negativas, las que condenan ó niegan: las prohibitivas y penales.

Eclesiásticas, que arreglan los asuntos de la Iglesia.

Militares, las que obligan á la clase militar únicamente.

Mercantiles, las que rigen en el comercio.

Civiles, en cuanto afectan á los ciudadanos en sus relaciones privadas.

Políticas, las de órden político.

Administrativas, para la administracion del Estado.

Gubernativas, para el órden social.

Fiscales, sobre la vigilancia de los ingresos del Estado.

Declarativas, que marcan los derechos del hombre.

Formularias, que arreglan los procedimientos.

Orgánicas, que previenen la manera de constituir la sociedad civil, la particular, ó una clase determinada.

Comunes, las que se refieren á la generalidad.

Especiales, las que á una clase.

Forales, las especiales que regian á un pueblo ó provincia, y á las que llamaban fueros.

Mineras, que arreglan este ramo de produccion.

Forestales, sobre montes.

Agrarias ó agrícolas, sobre el campo ó la agricultura.

Hipotecarias, sobre hipotecas y la propiedad.

LECCION III.

La ley natural.

La ley natural, llamada tambien eterna por su duracion, se define como hemos dicho y de otras varias maneras.

«*Es, pues, la razon ú ordenacion por donde se rige y gobierna el universo, representada eternamente en la inteligencia divina, y puesta en vigor por un decreto libre del mismo Dios.*» Orti Lara, página 164. Prolegómenos, ó introduccion al derecho.

Por ella se rigen todos los seres del mundo, incluso los brutos, á la cual, por la simple observacion, vemos que ceden, segun su especial naturaleza.

San Agustin la define. «*La razon y voluntad divina que manda sea guardado el orden natural de las cosas, y prohíbe la violacion de este mismo orden.*»

Para comprender perfectamente lo que significa la definicion, hay necesidad de conocer cuál es ese orden que debe guardarse y en qué concepto podemos aceptar esa voluntad libre de Dios.

Discutiendo mucho sobre ello algunas escuelas filosóficas y llenando al mundo de errores, á nosotros nos conviene averiguar y fijar la verdad.

Dios, que no es una inteligencia ciega é imprevisora que obre al acaso y sin motivo, al hacer la creacion se propuso algun fin.

Como no es racional suponer que estableciera un orden contrario al objeto de su infinita sabiduría, hemos de convenir en que *el orden de la naturaleza es el que directamente conduce al fin de la misma.*

El fin de los racionales, según San Agustín, Santo Tomás y el Cristianismo, es y no puede ser otro, participar de la felicidad de Dios.

Será, por consiguiente, el orden natural, el más adecuado á el fin referido.

Y en las demás cosas del universo no alteran las relaciones naturales que tienen entre sí, y las necesarias para servir á la humanidad de medios en su carrera.

De lo expuesto se deduce la necesidad de someternos á la moral, en cuanto encamina al fin para que fuimos criados.

Así, pues: *el orden á que se refiere la ley eterna, deducido de su fin, es el que dirige á gozar de la felicidad de Dios.*

Fácilmente se comprende que ese orden, respecto á los seres dotados de razón, *consiste* en no destruir ni menoscabar su naturaleza propia, oponiéndose así á la misión encomendada.

Dentro de los límites de *su extensión* está el acomodar los actos á la moral; cultivar las facultades intelectuales no en vano concedidas, pues con ello comprende mejor á Dios; le ama más en proporción que más le concibe; respeta la justicia, y se aproxima el hombre á la inmensa felicidad prometida.

La bondad esencial de las acciones estriba en su conformidad con el orden natural y moral, porque son la expresión de la voluntad divina.

Pero téngase entendido que las acciones humanas *no son buenas ó malas por el solo hecho de que Dios las prohíba ó las permita.*

Por el contrario, las niega ó concede, porque ellas en sí son buenas ó malas, en cuanto se acomodan ó apartan del amor que Dios se tiene á sí mismo y nos prodiga,

y del fin á que quiere conducirnos. Para aclarar esta materia es preciso mucho cuidado.

Hay filósofos que sostienen la posibilidad de una moral independiente de Dios y de la rebelacion: una moral puramente racional.

A semejanza de estos, existe una escuela fundada por Grocio que admite acciones formalmente justas ó injustas, prescindiendo de Dios.

Este es un error lamentable y trascendental que vamos á destruir, y que por tener analogía con la cuestion anterior deberán fijarse los jóvenes con doble atencion en la fuerza de las siguientes reflexiones.

La bondad de las acciones no depende de la libre voluntad de Dios, segun la primera tesis. Hay acciones buenas ó malas, prescindiendo de Dios. Se dice en la segunda. Expliquemos esto.

Lo bueno no es una cosa abstracta é independiente en absoluto de Dios; sino emanacion suya, como de la fuente de todo lo sublime y grande: de todo bien.

Cuando decimos que la bondad de un acto no depende de que la divinidad lo prohíba ó consienta, no queremos significar que aún no existiendo Dios y contra su voluntad, la accion en sí, seria buena ó mala, cual impiamente supone la escuela que estamos combatiendo.

Lo que queremos decir es, que dado el amor de Dios, á sí mismo y á sus criaturas, y el órden establecido en la naturaleza racional, de acuerdo con aquellos sentimientos, si otra cosa dispusiera la divinidad, seria contradictoria con su amor, su esencia y sus atributos.

Y como esa contradiccion no cabe, de aquí la necesidad del carácter bueno ó malo que lleva el acto.

Por ejemplo: nuestra propia naturaleza nos impulsa á agradecer el hecho de salvarnos de un peligro. La caridad en ese hecho y la gratitud subsiguiente son buenas, Dios las recomienda.

Si Dios las condenara, resultaria que habia inspirado esos sentimientos en nuestra naturaleza y al mismo tiempo los habia prohibido.

Que habia ordenado la naturaleza del modo más conveniente al objeto que se propuso, y estorbaba ese mismo orden y ese mismo fin.

De esto apareceria una contradiccion, que si hasta en la miserable humanidad y en casos análogos seria impropia, mucho más en la infinita prevision é inteligencia de Dios.

En ese concepto decimos que la bondad de una accion no depende de la libre voluntad divina.

Pero la escuela que combatimos supone la bondad esencial de la accion *superior á Dios*, ni más ni ménos que como la moral es superior á cualquier príncipe de la tierra; en esto consiste el absurdo.

Nos honramos en declarar sinceramente que las explicaciones anteriores coinciden en el fondo con las doctrinas del Sr. Orti Lara, emitidas al tratar de esos puntos.

Tal coincidencia se debe, no á que las háyamos deducido de los pensamientos de dicho autor, sino á que tenemos un mismo maestro en esa parte. Á D. Jáime Balmes, de quien ambos somos admiradores.

Hasta la ley eterna ó natural tiene su promulgacion.

Se verifica por medio de la recta razon de que Dios se vale para que la conozcamos, ó por otras leyes humanas que determinan lo que agrada á la Divinidad.

Bueno será hacer una observacion. *La promulgacion no es parte de la ley*: no la constituye. Es solamente un requisito indispensable para su observancia.

La ley existe completa desde el momento en que termina su formacion, sea cual fuere su nombre y procedencia.

Pero para que nos obligue es preciso conocerla; pues mal se diria que habíamos faltado, á una orden que no nos habian dado ó no habíamos recibido.

Para no repetir razonamientos, reservamos los fundamentos filosóficos de este requisito legal, para exponerlos al tratar de la promulgacion de la ley humana. Tén-gase presente lo dicho en ambos lugares.

La ley eterna tiene la ventaja sobre las leyes humanas,

en órden á la materia de que tratamos, que no necesita para la promulgacion acto alguno de la humanidad.

Porque la enseña la recta razon á todos los individuos que no padecen enagenacion mental.

Materia de la ley natural son los actos referentes á la naturaleza del ser racional; prohibiendo los perjudiciales y mandando los que le son favorables.

Santo Tomás y otros filósofos cristianos nos dicen que son materia de la ley natural *todas las virtudes*.

Porque de la práctica de todas ellas resulta el hombre justo y moralmente bueno.

La prueba de que un precepto es de la ley natural, se halla en el perfecto acuerdo entre esta y la ley divina.

Cuando se encuentran en oposicion, el precepto que se somete á exámen no es de la ley natural.

Fundamentos filosóficos.

La ley divina, llegada á nosotros por la revelacion, es ciertísima, y no deja lugar á duda ni en cuanto á su origen ni en su bondad.

La ley natural que se promulga por la razon humana puede equivocarse por falta del medio: por nuestra debilidad, y esencia falible de nuestra razon.

En el conflicto ó choque de dos cosas, resuelve la superior, la más noble, la más elevada.

Así lo aconsejan el sentido comun, las reglas de la lógica, y esa misma razon, cuando se conoce, cuando se mide, cuando se compara desapasionadamente con la Divinidad.

Luego hemos de dar la preferencia á la ley divina.

Por ejemplo: si supusiéramos ser de derecho natural el mutilar á los hombres, se cometeria una falsedad, porque la ley divina manda lo contrario: que nos conservemos como Dios nos ha criado.

Vamos á insistir en esta demostracion, porque ha de servirnos para resolver cuestiones posteriores.

Prueba lógica de la verdad que encierra.

«Las proposiciones contradictorias no pueden ser ambas verdaderas ó falsas; si la una es verdadera, la otra

»es falsa. Porque es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo.» Balmes: p.^a 68, Lógica elemental.

La ley natural es la expresion del pensamiento divino, trasmitido por la razon humana; y la divina, el mismo pensamiento, comunicado por la revelacion. Idéntica voluntad, llegada por distinto medio ó camino.

Si se presentan dos preceptos contradictorios, suponiéndoles el mismo origen, no pueden ser ambos ciertos; si uno es veridico, el otro metafísicamente es falso.

Dios manda no matar: la ley natural suponemos permite matar en absoluto; indistintamente. Para admitir ambas proposiciones hay que aceptar el sí y el no; el imposible metafísico en Dios: la contradiccion, que no existe ni en la miserable y torpe criatura racional.

De manera que hallándonos precisados á elegir entre dos extremos irreconciliables el que sea cierto, precisamente optaremos por el que hemos recibido en virtud del medio más seguro: por el de la ley divina, y tendremos como falso el que se supone de la natural.

Reconoce la ciencia en la ley natural ciertas condiciones especiales á que llama *propiedades*, porque no corresponden á otra.

Tales son: la *unidad*, *uniformidad*, *evidencia*, *universalidad é inmutabilidad*.

Unidad, que todos sus principios pueden reducirse á uno: Dios.

Uniformidad, idéntica en todas partes.

Evidencia, que nadie puede ignorar sus primeros principios.

Inmutabilidad, porque se funda en la esencia divina, que no varía.

Universal, porque la conoce todo el universo racional.

Es efecto de la ley natural la obligacion moral que todos tenemos á cumplirla.

Seria inútil, si no tuviera, como todas, su sancion.

Sancion de esta ley la constituye la imposicion de penas y premios con que la Divina Providencia compensa al bueno y castiga al malo.

La sancion de esta ley es necesaria para que se cumpla la justicia divina y estimular á los hombres á practicar el bien, supliendo la insuficiencia de las leyes positivas, que no alcanzan al fuero interno.

Estado, con relacion á la persona, es la situacion en que se halla. Con relacion á la ley, será *estado natural del hombre la situacion en que la ley natural le coloque*.

Se disputa sobre el modo de entender el estado natural de la humanidad; pero omitiendo la exposicion de la contienda, nos limitaremos á indicar la verdad, segun las mejores autoridades de la escuela filosófica cristiana católica á que pertenecemos.

El estado natural del hombre *no es vivir aislado sin ley ni sociedad*, pues á ello nos inclina nuestra naturaleza física y racional.

La criatura inteligente cede á la ley de propia conservacion, de mejoramiento, de procreacion, uniéndose los sexos; de buscar su bien, conocer á Dios y apetecer la sociedad, para suplir su impotencia con el concurso de los demás.

Hasta los seres inanimados y los brutos están sujetos á leyes naturales.

El jefe de la creacion, hecho á imágen y semejanza de Dios, no habia de quedar abandonado y sin ley donde todo está ordenado de un modo admirable.

Tal circunstancia vendria á constituir una contradiccion metafisicamente imposible en Dios, porque ordenando lo inferior abandonaba lo superior; amaria á la criatura racional, y no la amaria dejándola que se perdiera; la destinaria al fin de su goce, y le quiteria los medios de conseguirlo; deseaba y no deseaba al mismo tiempo, y esto ya hemos probado que es un absurdo.

Por consiguiente, queda probada esta proposicion.

El estado natural de los racionales es aquel en que no hay leyes humanas, y en que se rigen por la ley natural.

PROMULGACION

LECCION IV.

Formacion, condiciones y actos de la ley humana.

Su formacion es distinta, segun la constitucion social y en quien reside la soberanía.

Cuando la soberanía toda está en el Monarca, éste da las leyes; si en el pueblo, la Nacion. Y en los gobiernos mixtos, como el nuestro, tienen la facultad de legislar las Córtes con el Rey.

En las leyes debe examinar el observador: *la sancion, promulgacion, derogacion, abrogacion, interpretacion, dispensa y actos.*

SANCION.

Sancion es la aprobacion que da á la ley el jefe del poder ejecutivo; en España, hoy el Rey.

Tiene por objeto, la regulacion de ese acto del poder legislativo; la revision de la conveniencia que contenga la disposicion hasta el punto de que si no la considera buena, puede el Rey suspenderla ó desecharla.

Á esto se llama interponer el *veto suspensivo ó resolutivo.*

Hay que distinguir la sancion real que acabamos de explicar, y la sancion *legal* que consiste en la aplicacion del premio ó el castigo que establece la ley.

Por la primera, el jefe del Estado concede ó niega el visto bueno; por la segunda, establece la ley la debida compensacion á los actos del racional.

PROMULGACION.

Es la publicacion de la ley, de modo que todos los ciudadanos tengan conocimiento de ella.

Se considera como un requisito indispensable, pues el que no sabe si obra bien ó mal, no incurre en culpa ni falta.

Para que haya intencion en el agente, se necesita conocimiento; conciencia de la gravedad del acto que se ejecuta, la cual nace de la nocion de la ley que establece la manera de conducirse y de la voluntad deliberada y libre de obrar en sentido contrario.

Sin conciencia de la accion y sin libertad, el castigo seria infame.

La historia de Roma nos presenta un ejemplo de un Emperador bastante inicuo y brutal, que hacía escribir las leyes en las paredes de las calles, á una altura que no pudieran leerse, para tener el gusto de castigar á los inocentes que no se enteraban.

Pero déspotas así han existido pocos afortunadamente.

Las formas de la publicacion serán tanto mejores cuanto más cumplidamente llenen su objeto de enterar á todos.

En nuestro pais se insertan en la Gaceta de Madrid todas las leyes, en los Boletines oficiales de las provincias, en los periódicos políticos, algunas veces en edictos en los sitios públicos; y cuando es muy extensa, se señala un plazo para su observancia, á fin de que preceda el debido estudio.

No teniendo plazo, rigen en Madrid al dia siguiente de salir en la Gaceta y tres dias despues en las capitales de provincia.

De esa publicidad, de la creencia fundada de haber llegado la ley á conocimiento de todos, nace la regla ge-

neral de que *á nadie aprovecha la ignorancia del derecho*; es decir, la alegación de que lo ignoraban.

Porque además de las razones expuestas, milita la muy poderosa de la facilidad de enterarse por el dictámen de cualquier abogado.

DEROGACION.

De tres maneras puede cesar la ley: por *derogacion*, *abrogacion* y *dispensa*.

Derogación es privar á la ley de la observancia de una parte y conservársela en otra.

Puede servir de ejemplo el caso en que de una ley que tiene varios artículos, se suprime la observancia de unos y permanece de otros.

ABROGACION.

Es cesar la ley en su totalidad.

Se verifica terminantemente, mandando que no obligue, ó sin expresarlo, estableciendo otra contraria.

Porque es un principio de derecho, que *ley posterior deroga la anterior*.

La razon filosófica del principio consignado es que se considera inexistente la necesidad que dictó la primera; que el legislador no quiere convertir á la sociedad en un caos de preceptos contradictorios é imposibles de observar al mismo tiempo.

Comunmente y hasta por las mismas leyes, se usa la palabra *derogacion*, tanto en la inobservancia parcial como en la total; pero impropriamente.

INTERPRETACION.

Es aclarar la mente é intencion del legislador; pero la interpretacion no cabe sobre ley expresa y terminante.

Porque teniendo por objeto suplir la oscuridad del precepto, cuando esta no existe, falta la causa, debe desaparecer el efecto.

La interpretacion puede ser *auténtica*, *usual* y *doctrinal*.

Auténtica es la que hace el legislador.

Usual la que proviene de la práctica.

Doctrinal la opinion de los autores de Jurisprudencia.

Las reglas de la hermenéutica no corresponden á este tratado.

DISPENSA.

Exencion del cumplimiento de la ley.

Puede confundirse con el privilegio, y será bueno distinguirles.

Privilegio es una gracia constante que la ley otorga.

Se dice constante para distinguirlo de la dispensa, que puede reducirse á un solo acto.

El privilegio se llama *especial*, si se concede á un solo sujeto.

Familiar, si á una familia.

Local, si á los que viven en una region.

Real, cuando va unido á una cosa.

Favorable, cuando no perjudica á los que no le tienen.

Odioso, si daña á los que no le gozan.

Á semejanza de los privilegios, son los *beneficios de la ley*.

Se llaman así ciertas facultades excepcionales, concedidas por razones comunes, en favor de una clase de personas.

Á ellos corresponden los de los pupilos, menores, incapacitados, etc. para impedir ó reparar el daño que puedan causarles, prevaleándose de su inexperiencia ó estado aflictivo.

Los privilegios y beneficios legales tienen ciertos puntos de semejanza y de diferencia.

Se asemejan en que todos tienden al bien comun, é imponen la obligacion de su respeto á los extraños.

Tienden al bien comun, en cuanto unos estimulan á ser dignos del favor que dispensan, y los otros evitan males á personas que necesitan de una especial proteccion. Todo lo que redundá en provecho de la colectividad social.

Por otra parte, mal pudiera atribuírseles carácter de leyes, si no fueran respetables y obligatorios para los extraños.

Se diferencian los privilegios de los beneficios de la ley, en que aquellos recaen en personas ciertas y determinadas, y estos en incierto sobre clases especiales.

ACTOS.

Actos de la ley se llaman las acciones conformes con ella.

Los hechos que se ejecutan por su orden.

Tambien suelen llamarse actos legitimos.

LECCION V.

Otras condiciones de la ley humana.

Segun San Isidoro, la ley civil debe ser *honesta, justa, conveniente y útil*.

Si como hemos definido y demostrado, la ley no es un precepto caprichoso del legislador para favorecer ó perjudicar, ni una regla sin objeto plausible, sino que por el contrario es altamente moral y filosófica, natural parece que la ciencia le señale ciertas condiciones que indica el referido Santo.

Honesta. Para que la ley humana llene este requisito, se ha de ajustar á la ley natural y divina, norma de todo lo digno y decente.

Justa. Que sea conforme con el órden que Dios ha revelado al hombre por medio de la recta razon.

Conveniente. Que sea buena.

La bondad legal es absoluta ó relativa.

Bondad absoluta es la rectitud inmutable en tiempos y lugares.

Relativa, con referencia al pueblo que ha de regir.

La bondad absoluta es propia únicamente de las leyes divina y moral: las humanas han de contener la relativa.

Consiste esta en que la ley consulte el génio, ideas, costumbres, caracteres, civilizacion, necesidades, clima, lugares y cuantas circunstancias especiales constituyan

la vida propia y particular de los ciudadanos á quienes haya de obligar.

Útil. Llenará esta condicion si dirige las acciones humanas al fin de la sociedad civil: á obtener la mayor felicidad posible.

Disputan los autores sobre si las leyes humanas obligan en el fuero interno ó de la conciencia.

La solucion de la contienda, si ha de ser prudente y acertada, necesita una distincion.

Si la ley humana está conforme con la eterna, obliga en el fuero interno la parte que es derivacion de lo inmutable.

Pero si la ley humana falta á esa condicion, mereciendo el dictado de caprichosa de un poder arbitrario, no puede afectar, y esto injustamente, más que en lo exterior.

De modo que es condicion precisa que la ley humana se ajuste á la eterna.

Otra condicion muy importante que ha de tener esta ley, es que no ataque la *dignidad*, *igualdad* ni la *independencia* del hombre.

Explicaremos cada uno de los tres extremos, que constituyen otros tantos principios generales de la ley.

Decimos *dignidad natural humana* á la posicion especial superior que el ser racional ocupa en la inmensa escala de los animales del universo.

Su inteligencia, esa facultad sublime de conocer y expresar la idea; esa alma inmortal y libre, destello aunque imperfecto de la divinidad; esa multitud de condiciones extraordinarias con que Dios nos ha favorecido, merecen llamar la atencion del buen legislador.

Fija la vista en esas circunstancias especiales, debe respetar los derechos congénitos de que hablaremos, y señalar los que se pueden adquirir.

Dicha dignidad constituye, por tanto, una verdad fundamental; un principio de que no debe separarse la ley.

Por *igualdad especifica*, que es de la que tratamos ahora, entendemos la circunstancia de tener todos los hombres la misma esencia y facultades.

La especie humana, aunque con distintos grados de aptitud y capacidad físicas é intelectuales, no difiere en su naturaleza y esencia de racional.

Sean cuales fueren el color y países, esto no altera que todos estemos compuestos de espíritu y materia. Así debe tenerse en cuenta para atender á las necesidades de ambos elementos.

Consiste la independencia humana en que ninguno tenemos obligacion de cultivar nuestra inteligencia y demás facultades en provecho ajeno.

Ni de someter nuestra voluntad ni nuestros actos á la voluntad ni los actos de otro hombre igual á nosotros.

La dignidad, igualdad é independencia son fines que no debe perder de vista la ley.

Fundamentos de que ha de partir en sus distintas y múltiples manifestaciones.

Miras de que no prescinde ó no debe prescindir.

Lindes que no es justo traspasar.

Algunas escuelas modernas opinan *que hay un derecho especial ilegislable, á la dignidad, igualdad é independencia.*

Tal sistema es la exageracion de principios, en sí respetables, con la cual se coacta demasiado al legislador.

Al tratar de los derechos congénitos ó absolutos, emitiremos las reflexiones oportunas sobre el juicio que nos merece una escuela ya practicada y desechada por la razon y la experiencia.

Surge una cuestion: *¿Las leyes humanas, obligan al legislador del mismo modo que á un ciudadano cualquiera?*

Un autor respetable, el Sr. Orti Lara, establece tales distinciones y diferencias, que parece escribe en el siglo quince.

Nuestra opinion es afirmativa casi en absoluto.

No faltaba más, sino que por el hecho de contribuir á formar una ley, se ofreciera el injusto y ridículo ejemplo de hacerse su autor inviolable.

Con tal procedimiento, en los países donde hubiera,

como en el nuestro, gobierno representativo, pronto las leyes no obligarian á nadie.

Porque residiendo el poder legislativo ó facultad de legislar en las Córtes con el Rey, y variándose frecuentemente el personal de los Cuerpos colegisladores, pronto quedarian exentos la mayoría de los ciudadanos: los que fueran ó hubieran sido senadores ó diputados de la Nación.

El principio altamente científico, moral y justo de la *igualdad ante la ley*, echa por tierra la opinion combatida.

Ni la inviolabilidad *personal y administrativa* que se conceden al Rey constitucional, limitan más que hasta cierto punto el principio consiguado.

La primera se refiere únicamente á librar al príncipe de todo ataque á su sagrada personalidad, porque de otro modo no era posible la vida de los reyes:

Y la segunda, á declinar la responsabilidad toda entera sobre los ministros consejeros que inspiran los actos é instruyen bien ó mal al Monarca, que por su vida especial pocas veces tiene conciencia de la importancia y utilidad de sus determinaciones.

Bajo este punto de vista, ningun sistema político ama tanto al Rey, ni le hace tanta justicia, como el *mixto* ó monárquico representativo.

Fuera de esos casos excepcionales, todos somos iguales ante la ley.

Ocurre otra cuestion importante:

¿Deben mudarse las leyes humanas?

Siempre que convenga.

No varian, en cuanto á los principios de la ley eterna de que parten; pero sí con relación á la aplicación de esos principios á la vida social, en que aquellas son y deben ser mudables, de acuerdo con lo que reclamen las necesidades públicas.

Como el objetivo legal es el bien colectivo, la legislacion ha de girar á merced de las manifestaciones legítimas de la conveniencia.

Solo son inmutables los principios fundamentales de la ley eterna.

Aceptada la precision de dichas alteraciones, disputan algunos tratadistas si es mejor legislar por *Códigos* que contengan libros, títulos, capítulos y artículos, ó compilandos las leyes por materias y libros.

Tambien en este punto sentimos no opinar como el Sr. Orti Lara, que se decide por el segundo sistema.

Ese es el método antiguo, y el primero el moderno.

Como primera indicacion, conviene recordar que los mejores filósofos reconocen es un origen de los errores del juicio, tanto el amor inconsiderado á lo *antiguo*, cuanto á lo *moderno*.

Y recomiendan, que despojándonos de toda preocupacion y examinando las cosas bajo el prisma de nuestra propia razon, estemos por lo que realmente sea mejor, prescindiendo del criterio de autoridad.

Entiéndase que este procedimiento no lo aplicamos (ni aconsejamos que nadie lo haga) al dogma cristiano, la fe, y definiciones de la Iglesia católica, sino á la autoridad humana en general.

Ahora bien: lo importante es, dadas las condiciones que dejamos expuestas, que en las leyes haya claridad; precision de estilo; que se aleje la interpretacion y sea fácil el estudio ó consulta.

Así se comprende el espíritu legal y se garantiza la buena administracion de justicia.

Viniendo al caso concreto de la controversia, diremos que los dos sistemas son aceptables, en cuanto á su manera artistica; á su forma, si reunen las condiciones esenciales de claridad, precision, etc., compatible con ambos métodos, que podemos llamar externos.

Pero si nos precisan á elegir cualquiera de ellos, optamos por los *Códigos* modernos, por más sencillos y claros.

La conveniencia de la eleccion no se funda en la moda. Estriba en el estudio comparativo de la codificacion antigua y la del dia, ante el cual no es fácil que nadie vacile.

Pues mientras que en los siglos anteriores se necesitaba la virtud y paciencia de un santo y una inteligencia superior para estudiar con fruto la legislación, hoy está al alcance de cualquiera.

Esto prueba dos cosas: que hay más sencillez y claridad, y que el legislador, comprendiendo que la mejor manera de generalizar el conocimiento de la ley es hacerla inteligible, ha aceptado el sistema que le ha parecido más conveniente.

Por algo se ha desechado la codificación antigua.

Aunque pudiéramos extremar el análisis de la ley, lo omitimos para no repetir doctrinas al tratar del derecho, donde completaremos la instrucción que aquí falta.

LECCION VI.

Del derecho en general.

Nadie ha dado del derecho una definicion más general que la Ley de Partidas, diciendo que entiende por derecho *lo que non es torto*.

Lo que no es torcido: lo conforme á la ley y á la justicia.

Esta definicion, impugnada como puramente gramatical y poco filosófica, no deja de expresar la idea que se propuso su autor.

Buenamente entendida, puede admitirse como suficiente para indicar la nocion del derecho en general.

Por derecho se entiende lo conforme á la ley y á la justicia; pues eso precisamente es lo no torcido, segun el estilo sencillo de las obras de D. Alfonso el Sabio.

Sobre la etimología de la palabra derecho hay entre los autores diversidad de opiniones, asegurando unos que es primitiva y otros que derivada.

Dicen algunos que *Jus*, en castellano *derecho*, procede del verbo *Jubáse*, ayudar, porque el derecho es el apoyo contra la violencia. Otra escuela, que viene de *Jussum*, mandar; porque el derecho es un mandato del superior. Y no falta quien la derive de *Justum*, por ser el derecho inseparable de lo justo.

Cuestion es la precedente, de esas que llaman de nombre; que carece de importancia científica. Insistir en

ella, discutiendo sobre sus extremos, seria malgastar el tiempo.

La palabra derecho tiene varias acepciones en el uso.

Derecho es lo conforme á la ley.

Lo que se nos debe por alguna justa causa.

La facultad de reclamar alguna cosa.

Lo que está de acuerdo con la justicia.

Reunion de leyes.

Lo mismo que ley, por la conformidad entre ambas cosas.

En el sentido de ciencia, preceptos científicos comunes al régimen social.

Legislacion, derecho y jurisprudencia no son una misma cosa.

»*La legislacion* se remonta á los conocimientos filosóficos; *el derecho* se limita á los preceptos jurídicos naturales y á los positivos establecidos por el legislador; *la jurisprudencia* se reduce á la completa inteligencia y á la aplicacion del derecho». Gomez La Serna: página 32, Prolegómenos del Derecho.

De manera, que la legislacion comprende parte filosófica; el derecho, solo la dispositiva; y la jurisprudencia, la interpretacion, la inteligencia y aplicacion.

Por ello se llama jurisprudencia á la práctica de los tribunales.

El derecho tiene intima relacion con la moral.

Ambas ciencias, y aun la última, considerada como arte, conducen al hombre á vivir del modo más conforme á su bien y al de los demás; por consiguiente, con diversidad de medios y en distintas esferas, conservan unidad de miras ó de fin.

La moral es el derecho natural. Hallándose en este las bases de todo derecho humano, es claro que entre uno y otra hay ó debe haber perfectas relacion y armonía.

Se distinguen, en que la moral como ciencia, ó sea la Ética, discute su origen y preceptos, comprendiendo todos los actos del ser racional, único susceptible de ella.

El derecho se concreta á marcar la conducta humana,

definir y explicar la idea de justicia en toda su extension, y á que se dé á cada uno lo suyo.

La filosofia racionalista supone separados el derecho y la moral.

En la exposicion de su doctrina sostienen: Que la moral mira á la intencion del agente, y el derecho al acto externo. Que la accion es buena ó mala, examinada bajo el prisma del derecho, en cuanto se halla ó no conforme con la ley, sin necesidad de averiguar la mente ó intencion del que la ejecutó.

Puede refutarse victoriosamente esta escuela.

Se propone reducir la accion del derecho á lo externo y material, á pretexto de que no se puede penetrar en el fuero de la conciencia.

Graves errores contiene la enunciada doctrina.

La nocion de lo justo desaparece desde el momento en que se separa el derecho de la moral.

Porque viene á ser buena ó mala una accion, por el solo hecho de prohibirla ó tolerarla la ley civil, quedando al arbitrio del poder público la definicion de lo justo.

Habiendo tan íntimo enlace entre el derecho humano, la moral, la ley natural y la justicia de Dios, de donde procede todo lo bueno, emancipando tal escuela el derecho de la moral y de la ley natural, divorcian al hombre de Dios y de su justicia.

Ciertamente que ese es el fin.

Así elevan la razon humana por cima de todo.

Deifican la miserable, contingente y débil criatura, arrebatando su poder á lo infinito, á lo absoluto, á lo metafisicamente necesario, á la fuente de toda verdad y de toda ciencia.

Vuelo necio é imposible, en cuya carrera se estrella la torpe humanidad.

Si lo justo es la determinacion del poder público, el principio absoluto de la moralidad humana desciende hasta convertirse en voluntario y caprichoso, contra todos los fundamentos de la Ética cristiana.

La distincion entre el derecho y el medio que tenemos

de apreciarlo en los actos humanos, no basta á legitimar el divorcio combatido.

El derecho es una facultad, y el medio para apreciarlo en los actos humanos es la conformidad de nuestras acciones á esa misma facultad.

Ciertamente que hay alguna imperfeccion en el medio, para averiguar la armonía entre el *acto* y la *intencion*.

Sin embargo: interpretando por el primero la segunda, nos apoyamos en una regla filosófica y en otra experimental.

Es la primera, que el hombre no tiene los caracteres de un ente contradictorio, que piense de una manera y obre de otra.

Y la segunda, que así se observa generalmente.

Luego examinando el acto podemos averiguar la voluntad; la intencion.

El derecho contiene su bondad, en razon directa de su acuerdo con la ley sobrenatural, que la Divinidad nos ha revelado más ó ménos directamente.

La nocion del derecho la explica, mejor que ninguna otra, la filosofia católica. Veamos la definicion y sus términos.

Facultad moral legítima en un sentido determinado.

Facultad, posibilidad, aptitud.

Moral, para distinguirla de las físicas.

Legítima, porque procede de una ley.

En sentido determinado, segun prevenga el legislador; jamás al capricho de la parte.

Todavía existe otra definicion más concreta y sublime del derecho.

«*Poder inviolable conforme á la razon.*» Taparelli.

Esta definicion es muy aceptable, porque comprende la idea del derecho procedente de una regla superior á la humanidad.

Esa nocion se eleva á una esfera ajena al arbitrio social.

Porque enaltece la dignidad humana, sacándola del

círculo miserable de una reunión de esclavos pendiente de la voluntad del poder público.

Nadie tiene derecho al mal: el derecho solo reside en las personas, y es diverso del libre albedrío; proponiéndose algún bien y originando la obligación.

Hay quien sostiene tenemos derecho al mal, en cuanto no ofenda personalidades ajenas.

Esa teoría se desprende del divorcio del derecho y la moral.

Contiene error, porque aunque no dañemos personalidad ninguna, la moral prohíbe el mal, obliga á todos, y si practicamos aquel, faltamos á esa ley superior.

Persona, según el Sr. Gomez La Serna, se considera «*Todo ser capaz de derechos y obligaciones.*» Obra citada.

Se llaman naturales, al hombre y la mujer; *jurídicas ó morales*, á las entidades colectivas, como el Estado, Ayuntamientos, Sociedades comerciales, etc.

Los mejores filósofos, y entre ellos los católicos, opinan que solo las personas, como dotadas de razón, son susceptibles del derecho.

Demostración:

Todas las cosas están ordenadas del modo más conducente al fin de la creación, que en el racional, según santo Tomás, es el sumo bien ó goce de Dios.

Del inmenso número de los seres de la creación, solo el racional va á ese fin, contándose como uno de los medios para llegar á él, el derecho; por consiguiente, solo el racional goza del derecho.

El derecho y el libre albedrío se distinguen.

Ambos son facultades morales; pero aquel autoriza al sujeto para hacer ó no hacer, ajustándose á la ley; éste consiste en la libertad que tenemos de acomodar ó no los actos á lo lícito.

Puedo pedir á Pedro mil reales que me debe por cualquier motivo legal: *disfruto de un derecho.*

Analizando lógicamente la personalidad humana, observamos que podemos movernos, sentarnos, hablar,

cumplir con nuestros deberes ó faltar á ellos: este es el libre albedrío.

El derecho tiene un origen y un regulador: la ley.

El libre albedrío, un regulador que es la moral, y un fundamento elevado, cual es la libertad de accion, segun la cual se aprecia el mérito ó maldad del acto ejecutado.

Cualquiera comprende, desde luego, que *el derecho ha de tener un objeto*; porque no ha de ser una coleccion de mandatos sin fin determinado.

Se propone algun bien, porque desde luego envuelve algun beneficio para el que lo disfruta.

Obligando á dar á cada uno lo suyo, en lo cual consiste la justicia, de la práctica de ella resulta lo conveniente al individuo; el respeto á la moral; la paz y tranquilidad de los ciudadanos; bienes no pequeños que lleva consigo la vida social.

Disputan los autores *sobre si el derecho y el deber son correlativos*; sosteniendo algunos que el *deber* procede del *derecho*; porque al ponerse este en accion, surge necesariamente aquel; en cuanto que si uno tiene facultad de pedir ó hacer, le seguirá para otro la obligacion de dar ó consentir.

Si se sostiene únicamente la existencia de la *correlacion* sin inquirir la procedencia del *deber*, podemos prestar nuestro asenso á ese hecho cierto; pero no á la dependencia pretendida.

El derecho seria ilusorio si no cuidara la ley de hacerlo efectivo con el deber, con la obligacion.

Vana seria la concesion de reclamar la casa de mi padre, que un tercero detenta, si este no se hallara obligado á entregármela.

Tanto la *facultad como el deber* nacen de la ley; por manera, que tienen un mismo origen, pero no relacion de dependencia entre si; no enlace de causa y efecto; el derecho y la obligacion *son lo causado*; y la causa, *la ley*.

LECCION VII.

Refutación de errores filosóficos, título de derecho, derecho preferente, coacción y violacion.

Las sectas anticatólicas, en ninguna de sus manifestaciones pueden explicar satisfactoriamente la noción del derecho.

Divagando y errando sobre el principio de moralidad, de justicia y hasta sobre Dios, establecen sistemas impíos y ridículos ante el exámen de la buena filosofía.

Segun el sensualismo, el derecho es la facultad de gozar de los placeres sensibles. Así lo entendian los epicúreos.

De practicar esa facultad, aunque hubiera necesidad de emplear la fuerza contra quien la entorpeciera.

Tal noción es absurda, porque niega toda ley ó regulacion que no sea la fuerza, y toda felicidad que no sea la del *cerdo*.

Materialismo. Si el hombre es una máquina sin espíritu inmortal, intencion ni voluntad, no hay en nosotros derecho. Ni la sociedad lo tiene á premios ni castigos por actos en tal supuesto involuntarios, debidos únicamente al autor del *autómata*.

Panteismo. Segun él, Dios, el mundo y el hombre son una sola sustancia. Todo lo que observamos son apariencias ó manifestaciones de esa sustancia universal;

simples fenómenos. Así, pues, todos los actos humanos se deben á Dios.

No tiene el ser racional poder de obrar, libre albedrío ni voluntad, ni hay ley, que es la norma de la justicia; de manera, que cae por tierra la base en que descansa el premio y el castigo.

Suponiendo al hombre máquina ó simple fenómeno de un alma universal, como lo es el relámpago del choque de los vientos que inflama la electricidad, no puede dar la verdadera noción del derecho.

Hobbes funda el derecho en la voluntad de los hombres.

De manera, que tiene por base el precepto de los gobernantes y aquiescencia de los gobernados. El mútuo consentimiento, expreso ó tácito.

Como deducción natural, se desprende: que la apreciación de bondad ó malicia del acto estriba en el juicio humano que le define. Depende de que la ley positiva tolere ó condene la acción.

Segun este sistema, la moral, el derecho natural y Dios, nada tienen que ver con la legislación humana y caracteres de las acciones.

Refutado anteriormente, basta con lo expuesto para declararlo ridículo é inadmisibile.

Con algunas variantes, al sistema combatido pertenece *Han, Arhens* y *Krause* opinan que el derecho consiste en la facultad de pedir y obtener lo que un ser necesita para su desarrollo y fin.

De esta doctrina surge en primer término el absurdo, de que el derecho así definido, es comun al hombre y al bruto.

Como tienen opción á lo que conviene á su desarrollo, y no pueden procurárselo, vendrá la humanidad obligada al servicio de esos seres inferiores, sin inteligencia, libertad, ni ninguna de las condiciones específicas que ennoblecen al racional.

No hay más principio que consultar que el desarrollo y fin de los seres, acomodando el derecho positivo á las

condiciones especiales que cada ente particular necesita, y consistiendo la justicia en no privarse de ninguna de sus condiciones.

El error fundamental consiste en someter la moral y su manifestación, el derecho, al desarrollo absoluto de los seres.

Coincide en el fondo la anterior doctrina con la de *Rosmini*, por cuanto sostiene, *que al derecho le protege la moral para que hagamos lo que nos convenga*.

De modo que el principal fundamento es nuestra conveniencia: la moral un escudo para que nosotros realicemos cuanto nos sea grato, y al obrar así, debemos entender que tenemos derecho á ello.

Por poco que se quiera extremar esta doctrina, sus consecuencias pueden producir sensibles perturbaciones sociales.

Hay error en ella porque es falso que la moral proteja al derecho: sino que le dá origen.

Porque si bien es cierto que la moral y el derecho producen el bien, el fundamento de ambas cosas *no es la utilidad* que se supone causa siendo efecto: son principios más nobles y elevados.

El origen del derecho es la moral, y el de la moral Dios.

Título de derecho, es la razon ó raiz de que procede. Por ejemplo: el de propiedad es su causa determinante: la donacion, compra, legado, herencia, etc.

Mejor derecho, es el preferente en concurrencia con otro.

Hay colision de derechos cuando concurren varios que se repelen con igualdad ó diferencia de fuerzas.

Para salvar esta dificultad la equidad establece las reglas siguientes:

Si los derechos tienen igual valor, se destruyen, como entre dos menores igualmente privilegiados: porque dos fuerzas iguales no pueden vencerse.

Cuando alguno de ambos es más excelente, prevalece. Así ocurre con la dote de la mujer, que cobra antes que

los acreedores del marido: porque lo inferior cede á lo superior.

Entendemos por coaccion jurídica, la fuerza que se emplea para hacer efectivo el derecho.

Inútilmente declararía el legislador los derechos de los ciudadanos, si el cumplimiento quedaba encomendado al capricho y voluntad de cada uno.

Nula sería la ley penal, é imposible la tranquilidad pública, si no hubiera más que preceptos y libertad para eludirlos.

A que se respeten esos derechos y se mantenga el orden, conduce la coaccion ó fuerza del poder público.

Tiene por objeto garantir al hombre en sus legítimas facultades, y por límites, los que le marque la legislación.

Reside únicamente en las autoridades, ante las cuales debemos demandar la realizacion del derecho, por los medios preestablecidos que se llaman acciones.

Á las autoridades concede sus atribuciones el Estado, único poder humano competente para el objeto.

De otra manera pudiera entenderse estábamos facultados para tomarnos la justicia por nuestra mano, lo cual es un absurdo altamente perturbador.

Violacion de derecho, es atacarle: como la intrusion y despojo de un tercero, con lo que se limita de cualquier manera nuestra propiedad.

Los principios generales del derecho son: *Vivir honestamente, no dañar á nadie, y dar á cada uno lo que es suyo.*

LECCION VIII.

Division del derecho.

La palabra *derecho*, en la acepcion ó sentido de ley, significa la reunion de varias de un mismo género.

Segun esta acepcion, se divide *el derecho en natural, positivo, civil, político, canónico y penal*, etc., en razon á que el conjunto de leyes de que conste sean naturales, civiles, políticas, canónicas, etc.

La primera clase, en la nomenclatura del derecho, la constituyen *el natural y positivo*.

Natural, el que Dios promulga por la recta razon.

Positivo, el establecido por los hombres, acomodándose al natural.

Del positivo nace una segunda clasificacion en *divino y humano*.

El positivo divino lo establecen los hombres por la revelacion.

Humano positivo es aquel en que no media la revelacion directamente.

Como ejemplo del primero puede señalarse el establecido por los concilios generales de la Iglesia, en que preside la revelacion divina, segun las palabras de Jesu-cristo.

Y del segundo, cualquier otra reunion de leyes humanas.

Del humano positivo se derivan el *canónico*, *civil* y *de gentes*.

Se llama derecho canónico, el conjunto de leyes eclesiásticas que llevan el nombre de cánones.

Derecho civil, reunion de leyes interiores de una nacion.

Derecho de gentes, una coleccion de preceptos equitativos, á que se atemperan la mayor parte de las naciones.

Hay derecho internacional público y privado, especie del de gentes.

Estos constan en tratados particulares, que arreglan los conflictos públicos y privados entre distintas nacionalidades.

Tambien se distingue el derecho con los nombres de *perfecto é imperfecto*.

Se llama derecho imperfecto á lo debido por razon de moralidad: como el que tiene el pobre á reclamarnos una limosna.

La debemos al pobre, nuestro hermano, cumpliendo un precepto moral; pero no recibe la sancion civil; no puede exigirse civilmente su cumplimiento, y por tanto el pobre tiene un derecho imperfecto.

Moralmente, todos estamos obligados á cumplir nuestros contratos: y sin embargo, el que estipula con un menor de edad sin llenar las prevenciones de la ley civil, realiza un acto nulo, cuya circunstancia excluye la accion. No disfruta más que un *derecho imperfecto*.

Se funda lo primero en que la moral no afecta más que en el fuero interno, y quien falta ó cumple obtiene la compensacion.

Y como los tribunales civiles no están llamados á resolver más que lo contenido en su legislacion propia, y esta haya omitido tratar de la caridad como imposicion, porque ella es voluntaria y dependiente de un sentimiento de amor inspirado por la ley divina, no puede realizarse la obligacion.

Si fuera válida la estipulacion que perjudicara á un

menor, contraída sin atender á las formalidades que constituyen las precauciones legales, estos, que habian tenido la no pequeña desgracia de perder la proteccion inmediata que Dios les concedió en sus padres, llevarian consigo el seguro peligro de la rapacidad y la mala fe á que servirian de codiciado blanco.

Encargado el Estado de encaminar al fin social, realizando todos los principios de equidad, toma y debe tomar á su cargo la proteccion del que por su edad ó estado lamentable no puede defenderse, y le da tutores ó curadores que le guarden, y reglas precisas que garanticen su persona y bienes.

Quien faltando á esas reglas quiere perjudicar, pierde el tiempo. Quien ejecuta un acto favorable al incapacitado, se entiende como un obsequio y le obliga. Tal es la filosofia de las excepciones precedentes.

Derecho en sentido extricto ó derecho perfecto, es aquel á cuyo cumplimiento podemos compeler judicialmente.

Es por otro nombre, el que procede de actos apoyados por la ley natural y civil.

Cualquiera que no esté en pugna con ninguna de ambas legislaciones.

Nunca estará demás repetir la impugnacion á ciertas teorías tan erróneas como perjudiciales que se vierten en esta ciencia.

Así, pues, aunque ya hemos expuesto nuestra opinion sobre el sistema de *Hobbes*, dedicaremos algunas reflexiones á una modificacion del mismo.

Sostiene este *que el derecho se funda en la voluntad humana*. Y otros *que el principio del derecho es la coaccion*.

La semejanza de doctrina, autoriza para aplicar á la segunda lo dicho en cuanto á la primera, y además:

Solo es un accidente preciso del derecho y no su principio, la coaccion que ejerce la sociedad sobre el individuo. Vamos á demostrarlo.

El derecho fija la regla, y la coaccion es una conse-

cuencia de aquella para que se respete, sin lo cual la primera seria ilusoria.

Constituye la causa, *el derecho: la coaccion* es el medio que emplea la sociedad para hacer efectivo aquel.

«No puede ser origen de una pena la pena misma,» Orti Lara, obra citada: sino el acto que la motiva: el delito: la ley á que se faltó al ejecutar la accion punible.

El principio del derecho es la ley, con las condiciones referidas.

Tampoco están en lo cierto, los que constituyen la distincion entre el derecho y la moral *en el Estado y el individuo*.

La persona *natural*, por otro nombre individuo, y el Estado, que es otra persona llamada *juridica*, se hallan sometidas al derecho y la moral, como reglas superiores que las obligan: y lo inferior no imprime distinciones á lo superior.

Tomando el derecho como reunion de leyes de un mismo género, todas las enumeradas en la leccion III, cuando se nombren, podrán llamarse derecho civil, penal, foral, militar, mercantil, etc., etc.

LECCION IX.

El derecho como facultad moral.

Como facultad moral, admite el derecho una extensa *clasificación*.

No aceptamos la frase generalmente admitida de *división*, porque nos parece impropia tratándose de una facultad moral, que como simple sin partes materiales, no puede dividirse.

Se usa ese término sin la debida meditacion, y hasta lo hemos empleado rindiendo culto á la costumbre; pero si la ciencia del derecho ha de llegar á la precision y propiedad del tecnicismo de otras, necesario es ir desechando palabras que expresen mal la idea, como ocurre con la citada.

Derecho de jurisdiccion: Es la facultad que tienen los poderes públicos para dirimir los negocios de los ciudadanos.

Reside en el poder ejecutivo, á cuyo frente se halla el jefe del Estado, que no pudiendo materialmente ejercerlo por sí, delega sus atribuciones para que se haga en su nombre.

Antiguamente se concedia á muchos señores feudales, que se llamaban por eso de *horca y cuchillo*, y que abusaban de tan grandiosa facultad.

Hoy está limitado ese derecho á unos poderes públicos de los varios en que se divide el organismo social, y que

constituyendo ramas del ejecutivo, se llaman judicial, administrativo, gubernativo, etc.

Derecho de propiedad, es el que tenemos en las cosas que son nuestras ó se nos deben, por alguna causa justa que la ley garantiza.

El ser racional tiene facultades físicas é intelectuales, que emplea del mejor modo posible para procurarse el logro de sus necesidades, valiéndose del trabajo, que consiste en el esfuerzo con que vence los obstáculos que se oponen á su preconcebido objetivo.

Lo que consigue con la ocupacion de esas fuerzas, y la violencia ejercida sobre las cosas del universo material, es un efecto de las mismas, de la acertada combinacion, y del sufrimiento padecido.

Justo es que lo accesorio siga á su principal: que el trabajo reciba la compensacion que se propuso el agente. Que sean las consecuencias de quien ejecutó la accion. Que se cumpla el principio de la independenciam humana. Que no se incurra en la aberracion de igualar al racional con el bruto ó la planta, que producen para otro, y que no se mate el estímulo que origina el progreso y mejoramiento individual y colectivo: porque quien trabaja sin la esperanza del premio, falto de fe, hace poco y malo, y violentamente.

Así, pues, la propiedad que reconoce y respeta la ley positiva, es el producto de la propiedad concedida por Dios al hombre, para que atienda á su sostenimiento y fin.

Se asemeja á la sancion legal, en cuanto las posibilidades ó aptitudes del ser contingente superior en la creacion, le serian no solo inútiles por cuanto no podia aprovecharse de los resultados, si que tambien perjudiciales, en el hecho de no servirle más que de molestia.

Los que sostienen *que la propiedad es un robo*, no han meditado bien que el robo consiste en despojar al hombre de sus propiedades congénitas, y del producto natural de ellas, que es la propiedad reconocida por el derecho humano en todas sus ramificaciones.

Tal es el fundamento filosófico de la propiedad.

Actos de jurisdicción, son aquéllos que se ejecutan por los funcionarios que la ejercen, dentro del límite de sus atribuciones.

Pueden señalarse muchos: como dictar un fallo; llevar á efecto la detencion de un presunto criminal; dar la posesion á uno que la ha pedido; reponer en ella al despojado; imponer una pena; etc.

El derecho de jurisdicción es divino ó humano

Aquel procede de Dios; y este del hombre, con cierta dependencia del primero.

Del derecho humano de jurisdicción, nacen en primer lugar el *eclesiástico* y el *temporal*.

Se ocupa el eclesiástico de cosas pertenecientes al culto divino, salud y conservacion de la Iglesia.

Trata el temporal de lo profano: de cuanto concierne á la sociedad civil; con separacion del culto y sus ministros.

Del temporal parten, como otras tantas ramas de un árbol, otros derechos que toman el nombre de jurisdicciones, y se distinguen con los de *ordinaria ó comun* y *especial ó privilegiada*.

Se llama ordinaria ó comun, la más general: la que comprende á todos los no exentos expresamente.

Y especial á la que se limita á una sola clase: como excepcion de la regla: por privilegio: como la militar.

Las necesidades de los tiempos; el espíritu de clases; la conveniencia de halagar y estimular á algunas de ellas, y la manera especial de ser de las antiguas sociedades políticas, originaron tantas jurisdicciones especiales y tantos tribunales, que llegaron á constituir un caos, y un entorpecimiento tremendo en la administracion de justicia.

Solo en la parte militar, habia la jurisdicción impropiamente apellidada ordinaria militar; de artillería, ingenieros, tropa de la casa real, marina, etc. De la eclesiástica se desprendían otras, y de la real ordinaria, no pocas, de las cuales existen algunas: se llamaban fueros.

Hoy han disminuido considerablemente en virtud de

la promesa constitucional de que *un solo fuero regirá á todos los españoles*, y hay derecho á esperar por lo que aconsejan la ciencia y la práctica, que llegue un día en que se verifique más eficazmente la unidad apetecida.

Tambien se llama *jurisdiccion propia, delegada, voluntaria y contenciosa*.

Propia, la que se ejerce en virtud del cargo que se desempeña.

Delegada, la que trasmite el que la tiene propia, para algunos casos especiales: el delegado no puede extralimitarse á más de lo que permite la delegacion, por faltarle atribuciones.

Voluntaria, la ejercida por algun funcionario, sin disputa de los interesados como partes.

Contenciosa, la que tiene un juez para resolver las controversias.

El derecho se suele distinguir con los nombres de *personal* y *real*, segun que más ó menos se refiera al sujeto ó la cosa; *rei*.

Derecho personal de propiedad á que técnicamente se llama *derecho ad rem* ó á la cosa, es el que tenemos contra una persona para que nos dé una cosa. Como por ejemplo: el que tiene el comprador contra el vendedor, para que le dé la cosa comprada, despues de pagado el precio.

Derecho real en la cosa ó in rem, es el que directamente afecta á la cosa, sin consideracion á persona determinada.

El de reivindicar la cosa que nos corresponde, esté en poder de quien quiera.

Porque es á la que en primer término afecta nuestra facultad.

La diferencia, pues, es muy visible: *por el jus in rem* está afecta la cosa: *por el jus ad rem* la persona, aunque secundariamente tenga alguna relacion con la cosa.

Accion es el medio que tenemos para reclamar en juicio nuestro derecho.

La declaracion de la facultad que nos asiste de hacer ó

exigir, sería ilusoria, como hemos dicho, sin la *coacción civil*.

Para conseguir nuestra justa aspiración y que la fuerza social nos apoye, hay marcados recursos conducentes: medios adecuados, según cada caso particular. Esos medios ó recursos, se llaman acciones.

Se les da ese nombre con propiedad científica, porque son las facultades puestas en acto; en ejercicio. La expresión clara de querer hacer efectiva la facultad.

Según el derecho que se ejercita recibe el nombre la acción, y tiene diversos efectos.

Del derecho in rem, nace acción real.

Del derecho ad rem, acción personal.

Cuando participa de ambos caracteres, se llama *mixta*.

LECCION X.

Clasificación del derecho con relación al origen y la persona.

El derecho con relación á su origen y á la persona que lo goza, puede ser *innato, connatural ó congénito, ó adquirido.*

Se llama innato, connatural ó congénito al que nace con nosotros: al que hemos recibido de Dios encarnado en nuestra propia naturaleza.

Por ejemplo: el que tenemos de usar de nuestros miembros; de ejercitar nuestra inteligencia, pensando y manifestando nuestro pensamiento; el de nuestra seguridad personal, etc.

Á estos la filosofía los distingue con el nombre de *derechos congénitos*; el derecho público con el de *absolutos* y los políticos modernos con el de *ilegislables*, porque equivocadamente niegan á la sociedad el poder de intervenir para dirigirlos bien en su ejercicio.

Tienen las escuelas demasiado liberales como punto de partida, un principio altamente justo, cual es, que habiéndose concedido por Dios estos derechos inherentes á nuestra naturaleza racional para los fines de la creación, que son la vida, progreso, mejoramiento y dirección al bien eterno en que consiste el fin, ningún poder humano debe atacarlos, porque cometería una violación de lo más sagrado que acompaña al hombre.

Ciertamente es así: el principio no puede combatirse

en razon: es necesario aceptarlo, y se admite por todas las escuelas políticas que no llevan envuelta la negacion de los efectos del alma espiritual.

Pero del principio al extremo de su desarrollo hay una inmensa distancia; del uso prudente al abuso incondicional una diferencia notable; y de la libertad á la licencia absoluta la misma paridad que del orden á la disolucion y al caos.

Yo tengo el derecho de emitir libremente mi opinion, y Juan tiene igual derecho. Al ejercerlo, nos ofendemos y chocamos: alguien es preciso que intervenga para limitar esas facultades que hemos extremado, y armonizar el uso en lo que sea prudente.

Tengo la facultad de marchar por una calle en una direccion determinada; pero mi vecino, con idéntica libertad, viene en direccion á mí: y como ninguno cedemos, el rompimiento y quizá una desgracia, son inevitables. Hay necesidad de conjurar el conflicto.

El derecho de asociacion es ilegislable. Haciendo uso de él se reunen varios conspiradores contra la vida del rey. Las autoridades lo saben, pero no pueden prender á los asesinos. Aguardan el golpe, porque en el interin no hay delito, sino derecho.

Continuemos el ejemplo histórico. Los conspiradores disparan: van las balas rozando la cabeza del jefe del Estado, y afortunadamente no le ofenden: pero si le hubieran muerto, la conmocion hubiera sido horrorosa, y la ignominia imperdonable. Así son los efectos del abuso del derecho. Así no es posible ninguna sociedad.

Desde el momento que facultades humanas, cuyo ejercicio afecta á otras personas, quedan sin más regulador que la voluntad individual y la razon del agente, se consiguan las bases de la licencia, la disolucion y el cataclismo.

El poder público, no en virtud de su derecho, sino de la obligacion ineludible de velar por la existencia, tranquilidad y ventura de los gobernados, tiene el deber de intervenir, prevenir y evitar esos conflictos, regulando

con moderacion *esos derechos*, que si son innegables en el individuo agente, tambien en el paciente.

Que si merecen respeto en quien los ejerce, es hasta el punto que no perjudiquen á los demás; dignos de igual proteccion por parte del poder, y de más amparo desde que les violan cualquier atribucion.

No existe, pues, ningun derecho ilegislable en su ejercicio, porque degenera en abuso, y esto ni debe ni puede tolerarlo la sociedad.

Contra las teorías erróneas, está la experiencia; contra la ilusion torpemente concebida, el desengaño.

Si el abuso en la concesion puede originar perjuicios, la inconsiderada tirantez en la restriccion envuelve un abuso de fuerza en el poder, una injusticia, y una iniquidad; por cuanto se priva al hombre de unas facultades, que para que sirvan y no se ahoguen en la oscuridad del misterio nos fueron concedidas por Dios.

La habilidad y la justicia están en el término medio: en la regulacion, en el buen uso. Quien ha de establecerlo es la ley: por consiguiente, es impropio en teoría el epíteto de *ilegislables*, y monstruoso y perturbador en la práctica.

Adquirido es el derecho que nace del ejercicio de los absolutos, ó de un hecho á que la sociedad otorga esas consecuencias.

Analizando el de propiedad encontramos: que es *congénito*, en cuanto se refiere al uso de nuestras facultades: ó *adquirido*, si al goce de una finca cualquiera.

Porque el segundo procede del uso de un derecho absoluto con el cual adquiere un capital, fruto de un trabajo material ó intelectual; y del hecho de comprar esa finca, empleando el producto de ambas facultades.

Al enumerar los derechos *congénitos ó absolutos*, existe algun autor que establece como tales *la libertad, seguridad y propiedad*.

Libertad es la facultad de obrar.

Libertad del pensamiento y su manifestacion. Derecho de pensar y decir lo que pensamos.

Libertad del alma racional: el sublime libre albedrío, en que consiste que haya mérito ó demérito en nuestras acciones.

Libertad política: posibilidad de ejercer los ciudadanos ciertos derechos que declara la ley fundamental ó constitucion.

Tócanos resolver un problema interesante:

Cómo entienden los racionalistas la libertad, y cómo debe ser.

Respecto á la libertad del alma, en general, el hombre halla en las reglas de moral á qué atenerse.

En cuanto á la política, hay leyes que la definen y dirigen.

Pero existe otra libertad que es *la de conciencia*, en que los racionalistas se equivocan, y de que trataremos ligeramente.

Por libertad de conciencia entienden los racionalistas, *el derecho de aceptar cada uno lo que le parezca mejor en religion, sin más ley que su razon*, y sin que nadie tenga facultad para violar ni alterar sus creencias.

Estas escuelas prescinden del verdadero Dios, para divinizar la razon humana: pequeña y miserable; impotente y necia, comparada con la inmensidad del espíritu infinito, necesario, preexistente, inmutable, que admitimos los católicos.

Segun ellas, van á tierra la ley divina y la fe, porque no las comprendemos perfectamente.

Y es muy extraño que acepten la fe racional para creer en la inmensidad de misterios que presenciamos en el universo material, cuyos hechos no podemos negar sin condenar la evidencia del testimonio de los sentidos externos, y cuya explicacion no alcanzamos, y desechen la fe católica, que nos manda asentir al secreto de cosas incomparablemente superiores.

¿Pues si en lo pequeño y material no podemos enterarnos, pero tampoco negar hechos que tocamos, por qué hemos de condenar lo superior que no descubrimos? Ese

procedimiento es una inconsecuencia, que se descubre con el mismo racionalismo.

Así la razón se hace superior á Dios, cuya tésis debería avergonzar á esa escuela, si pensara bastante.

El derecho desaparece en cuanto se oponga á nuestro dictámen, perdiendo la base que lo eleva: muere el amor á la verdad, porque muchas veces con nuestros recursos propios no la alcanzamos.

Por último: no queda nada moral ni justo, más que nuestra pobre opinión.

Repito lo dicho al hablar de los derechos ilegislables.

La verdadera libertad de conciencia, es el derecho de cumplir con los preceptos morales, segun aconseja la conciencia, sin que lo impidan las leyes civiles.

Los racionalistas elevan su criterio sobre todo, y nosotros le sometemos á la moral católica.

Nosotros nos reconocemos hombres miserables, y ellos entes tan sublimes que se hacen superiores á la divinidad.

La seguridad en general consiste en que no se perturben nuestros derechos. *Y la personal*, que es de la que aquí tratamos, es la tranquilidad garantida por las leyes, de que no se ataque nuestra persona.

El derecho á la vida.

Como todos los congénitos ó absolutos son tan respetables y dignos de consideracion, seria contradictorio no permitir la defensa y reparacion de cualquier ataque á nuestra existencia.

Por eso, sin abuso, podemos matar en defensa propia, y de nuestra familia más cercana.

Negarlo seria un absurdo, seria decir lo siguiente:

Tienes derecho á la vida. El instinto de conservacion encarnado en tu naturaleza, te la hace apreciable: pero no puedes impedir que te dañen: no puedes defenderte. Tal seria el absurdo.

Así es que, en los códigos, se consagra el derecho de defensa; porque es connatural ó innato.

Todo lo que hace y puede hacer la legislación positiva ó humana, es regular la manera de usarlo.

Ya hemos explicado el derecho de propiedad, y no hay para qué repetir las teorías emitidas.

Un autor célebre, el Sr. Orti Lara, analiza del modo siguiente los objetos del derecho innato:

Los bienes á que se refieren los derechos congénitos, son todos los que procediendo de las leyes divinas y humanas, aprovechan al alma ó al cuerpo. Son *espirituales* los alusivos al alma, y *materiales* los del cuerpo.

En el primer concepto dicho autor comprende el pensamiento y su manifestacion; el de conocer la verdad; de instruirnos en la religion revelada, y de ejercer todas y cada una de las funciones anímicas para nuestra conveniencia y perfeccion!

Comprende el segundo todo lo que se encamina á la conservacion y desarrollo del individuo.

Podemos padecer violacion, siempre que se nos perturbe alguno de dichos derechos.

Nadie debe prohibir el uso prudente de esas facultades.

Por ello, respecto al órden privado, impera la moral.

En el público, la limitacion y ordenacion, sometiendo el bien individual al colectivo, no es injuria ni violacion, sino regulacion prudente y necesaria.

Tambien son objeto del derecho *el honor y la fama*.

El buen nombre y reputacion de una persona ó familia que ha logrado un concepto ventajoso, quizá á costa de una vida ejemplar de sacrificios y privaciones, son cosas demasiado queridas y apreciables para que puedan desatenderse.

Segun el temperamento y la educacion del individuo, hay quien prefiere perder la vida más que la honra.

Una legislación que despreciara tan nobles sentimientos, relajaria el principio moral, y conduciria en oposicion á su objeto, al cinismo y la desvergüenza.

LECCION XI.

Primera clasificacion de derechos adquiridos.

Hemos definido los derechos innatos y los adquiridos: hemos tratado de los primeros, y vamos á ocuparnos de los segundos.

Figura en primer término el *dominio* ó derecho de propiedad.

Se llama *dominio* á la facultad de usar y disponer de una cosa.

Pleno, si en una persona concurren la *disposicion* y el *goce*; *menos pleno*, si uno tiene la facultad de disponer de una cosa, y otro la de disfrutar de sus productos.

Tambien se dice al primero *directo* y al segundo *útil*.

Se ofrece la cuestion sobre si *la propiedad es de derecho natural ó de gentes*, y la resolvemos afirmando que la protegen ambos derechos, y en cierto modo nace de los dos.

Es de derecho natural, porque de este se desprende que el hombre use de su trabajo, atienda á sus necesidades, cuide, mantenga y eduque á sus hijos, y utilice en provecho propio las facultades que Dios le concedió.

Como el trabajo origina la propiedad, con la que el individuo atiende á sus necesidades, y procede del ejercicio de aquellas fuerzas físicas ó intelectuales que como otra propiedad nos fueron concedidas, claro está que es de derecho natural.

De otra manera habria contradiccion entre la causa y efecto, en cuanto serian naturales las facultades y no sus consecuencias ó resultados; en cuanto pudiéramos ejercer aquellas y no recibir sus frutos.

El derecho de gentes protege la propiedad tambien: en ese sentido hemos dicho que participa de ambos caracteres.

Se disputa sobre la manera de adquirir la primera propiedad; y repitiendo lo dicho en esta y anteriores lecciones, emitiremos opinion.

En el principio del mundo eran las cosas de todós los hombres, y en comun fué entregada la tierra al género humano.

Pero la inclinacion natural en cada sujeto de conservar lo suyo para sí, y la inmensa dificultad de que todo estuviera confundido, porque esto lleva el mal del abandono ó no prestar el cuidado conveniente, la falta de estímulo para el trabajo, la pereza, la injusticia en el goce, y otros mil inconvenientes, fueron motivos para la *division y repartimiento*.

En los primeros tiempos, como no habia nadie que pudiera transmitir, porque ninguno tenia propiedad territorial, es evidente que las adquisiciones primeras tuvieron lugar por *ocupacion y repartimiento*.

Ocupacion es el acto por el cual nos apoderamos de una cosa que no tiene dueño, con ánimo de hacerla nuestra.

Se ataca por algunos filósofos este modo originario de adquirir; pero en nuestro juicio, sin fundamentos atendibles.

Con la ocupacion primitiva, el ocupante no violaba ningun derecho de tercero, puesto que no existia constituido, y la comunidad solo concedia facultad de ocupar y no dominio.

Para dar fuerza á la opinion contraria y ser consecuentes con los principios que sostienen, como al usar nosotros solos de una cosa privamos del mismo aprovechamiento á otro cualquiera que lo intente, resultaria que

ninguno podíamos utilizar nada individualmente; lo cual se comprende que es un absurdo.

Si la cosa ocupada no es de nadie, [nadie] se perjudica en el hecho, que favorece al diligente que la mejora en provecho de todos.

Y un recurso que no daña á tercero, y en cambio favorece al agente, la propiedad y al Estado, *no es injusto*, sino moral y conveniente.

Pues bien; si tanto la ocupacion primitiva como la que hoy se consigna en nuestros códigos, se fundan en la falta de dueño y no perjudican á tercero; si el primitivo repartimiento era indispensable á fin de evitar los disgustos é inconveniencias de la comunidad, no hay motivo para el ataque de las escuelas, que impotentes para crear nada bueno, todo lo censuran y combaten.

En el fondo, conforme con el Sr. Orti Lara; obra citada.

No puede existir el dominio, sin una cosa sobre que recaiga. Al tener derecho á usar y gozar, y hasta á disponer, ha de ser de algo. Sin objeto del goce, éste seria ilusorio.

El dominio es trasmisible en quien lo tiene, y susceptible de adquisicion respecto al que le apetece.

Consecuencia natural del dominio es la facultad de *trasmítirlo*; por eso lo hemos definido facultad de usar y disponer de la cosa.

Porque si no pudiera vender mi propiedad para un fin cualquiera; si no se me permitiera regalarla ó dejarla á las personas de mi cariño, constituiria una carga pesada y poco apetecible.

Cuanto mayores sean los beneficios que obtengamos con la posesion de una cosa, mayor es el deseo de adquirirla, conservarla y mejorarla. Con la propiedad va inherente el bien del individuo y el social, por el servicio que presta al hombre y al Estado.

Los que intentan prohibir la trasmision, ahogan el deseo del dominio; y destruyendo el beneficio particular y público, proyectan el despojo del legítimo tenedor.

Partiendo del expuesto principio, se han establecido varios modos de transmitir el dominio, dándoles nombres propios y señalándoles las formas ó maneras de efectuarlos, al mismo tiempo que aplicando á cada uno de ellos los principios secundarios en que se inspiran.

Antes de pasar adelante, haremos una distincion que nos parece muy oportuna entre *el título y el modo de adquirir* el dominio.

Título es la causa hábil; el motivo para adquirir. *Modo*, la manera de obtener el dominio. Ambos son causas producentes: la primera, remota ó mediata; la segunda, inmediata ó próxima.

Por ejemplo: en la compra, esta es la causa remota; y la tradicion ó entrega, la próxima.

Para las explicaciones subsiguientes consideraremos en el dominio *su aumento y su trasmision*.

Al aumento del dominio se llama *accesion*, y puede ser *natural* si recibe el acrecentamiento por la naturaleza; ó *industrial*, si media el trabajo del hombre.

La *accesion* tiene el fundamento filosófico de hacer el hombre suyo el aumento que reciben sus cosas, del mismo modo que los frutos, bien sea debido á la naturaleza ó á su trabajo.

Si extraño y contradictorio apareceria que el dueño de una vaca no lo fuera del hijo de la vaca, más injusto resultaria que no se considerase señor de un arbolado al que le hubiese puesto en su misma propiedad.

Y más extraordinario todavía, que el dueño hubiese de sufrir el deterioro de sus cosas y no pudiera disfrutar del aumento.

Tal es el fundamento filosófico de la *accesion*.

Las especies de *accesion natural*, son: el aumento que tiene toda clase de animales, que toca al dueño de ellos, y el que reciben las fincas limitrofes á un rio, que se distingue, segun los casos, con los nombres *aluvion, fuerza manifiesta del rio, isla, y mutacion de alveo*.

Á la *accesion industrial* corresponden la *especificacion, plantacion, siembra, edificacion, etc.*

Como principios generales de la primera, se señalan: 1.º, Al señor de la cosa corresponde el deterioro ó pérdida de ella. 2.º, Quien ha de sufrir el daño, debe gozar del beneficio. 3.º, Lo accesorio sigue á su principal.

En cuanto á la *industrial*, se aplica el tercer principio de los anteriores, llamando principal á lo más precioso, como la pintura respecto del lienzo. Y se tiene en cuenta la buena ó mala fe de quien ha prestado el trabajo en cosa ajena, para su indemnizacion ó pérdida.

Hay otras maneras de adquirir el dominio, que pudieran llamarse de ocupacion, porque media el trabajo y el principio de que son para el primero que se apodera de ellas.

Son cuatro: *la ocupacion ya explicada, la caza, pesca, y el hallazgo ó tesoro.*

Respecto á la última, concurren algunas especialidades. Si el tesoro lo encontramos en nuestra finca, nos corresponde como aumento. Si en la extraña, y sin buscarlo, se divide entre el señor de la misma y el inventor. Y si lo buscamos y lo ocultamos, cometemos despojo de derecho ajeno y un delito.

Median en la trasmision dos maneras diferentes: una *voluntaria* y otra *obligada*.

Como *trasmisiones voluntarias* se conocen *el contrato, donacion y sucesion hereditaria.*

Es contrato, el convenio de las partes.

Donacion, el regalo del dominio.

Sucesion hereditaria, la adquisicion de la herencia.

Como obligadas, son: derecho de guerra, mandato judicial, y expropiacion forzosa.

Por derecho de guerra ó de conquista, el vencedor se apoderaba de los bienes del vencido.

Hoy, afortunadamente y por regla general, no tiene ésta aplicacion más que en los efectos ó material de guerra, como las municiones, artillería, acémilas, etc., etc.

Mandato judicial: sentencia. Cuando por la perpetracion de un delito, v. g., se nos impone una multa, costas, etc., y se nos venden los bienes para el cobro.

Expropiacion forzosa. Cuando por ministerio de la ley y en beneficio público se nos priva de una cosa; se nos expropia contra nuestra voluntad.

Han de preceder, expediente declarativo de la utilidad pública, justiprecio de la cosa con audiencia del interesado, y pago prévio del valor de la finca ó trozo de que se priva al dueño.

Se funda, en que [el bien público es más atendible que el particular.

No ha de quedar en proyecto una carretera, un ferrocarril, la conduccion de aguas potables á una ciudad, por ejemplo, cuyas ventajas para una comarca ó una gran poblacion son incalculables, porque un propietario, quizá un pigmeo moral, ó un mal intencionado, se interponga en el trayecto del estudio con una finca tal vez insignificante comparada con los beneficios que se buscan, y no la quiera ceder voluntariamente.

Pagándole, como se le paga, con anticipacion, la resistencia del propietario ya queda reducida á un gusto ó capricho.

La sociedad va hasta donde puede, legitimando y respetando ese gusto ó ese capricho, cuando se trata de particulares entre sí.

Mas no seria justa ni coadyuvaria á los grandes progresos materiales, si sacrificara el interés colectivo ante el individual.

LECCION XXII.

Derechos adquiridos; transmisiones voluntarias.

En la segunda clasificacion de los derechos adquiridos entran las transmisiones voluntarias, que hemos dicho en la leccion anterior son el *contrato*, *donacion* y *disposicion testamentaria*.

Definidas ya, resta explicar sus fundamentos.

La base fundamental del contrato es el consentimiento de las partes; la voluntad de los interesados.

Así, pues, para que exista verdadera estipulacion, se requiere en primer lugar libertad al consentir, y que las personas sean capaces; que tengan conciencia de la importancia de sus actos.

La violencia ó falta de capacidad, excluyen el conocimiento perfecto del hecho y la voluntad del agente.

Además, cual motivos de otra conveniencia, se exigen que el contrato sea permitido, y las cosas objeto de él no estén excluidas del comercio humano.

Por la primera causa, son nulos los contratos en que alguna parte cede á motivos que de alguna manera poderosa coartan su libertad, y los de menores sin las formalidades que por precaucion establecen las leyes.

Por la segunda, los de *cuota litis* y los en que se vende alguna *cosa santa*. Aquellos como inmorales, y estos por el respeto que se merecen las cosas.

Toda estipulacion admisible, segun los requisitos anteriores, produce obligacion.

El motivo, segun Ulpiano, Aristóteles y nuestro propio criterio, es: que se guarde la fe prometida, y no se burle la esperanza que haya originado el convenio no vicioso.

Sin esa formalidad; sin esa confianza en lo contratado; temiendo á la inseguridad, burla y perjuicios consiguientes, desaparece el comercio y se da lugar á que la pereza sustituya á la contratacion; el abandono social á la actividad, origen del progreso; la muerte, á la vida provechosa.

La donacion tiene como base que el dueño de la cosa puede venderla ó regalarla, porque esas son las condiciones principales que caracterizan el derecho de propiedad.

Sucesion hereditaria es entrar por herencia en el goce de los mismos derechos y deberes que tenia el antecesor.

Partiendo de las circunstancias de adquirir los derechos y deberes, se llama al heredero *sucesor universal*.

Pasan al sucesor universal lo mismo los derechos que las obligaciones, por dos motivos fundamentales.

Consiste el primero: que considerándose al sucesor colocado en el mismo lugar del causante, y como la continuacion de la misma personalidad, natural es que tenga los mismos beneficios y las propias cargas que aquel.

Estriba el segundo, en que quien lleva lo bueno debe llevar lo malo. De quien sean los derechos deben ser las obligaciones.

Como no mueren con el hombre las facultades dominicales más que respecto al uso que no puede hacer idéntica personalidad, ni los gravámenes de cierta especie, no seria moral ni racional que se hiciera la distribucion dando á uno el goce y á otro el perjuicio.

Esto en cuanto á los gravámenes *personales*; pues en

los *reales*, que afectan inmediatamente á la cosa, van con ella á cualquiera que la admita.

Si la sucesion tiene lugar en virtud de testamento, se llama *testada*. Cuando no hay esa disposicion expresa del causante, recibe el nombre de *intestada*.

El espíritu de disputa que reina en nuestros tiempos ha promovido varias cuestiones en la materia trascendental que nos ocupa.

Niegan algunos que la sucesion testada sea conveniente, alegando que con la muerte todo concluye, y es extraño no termine tambien el derecho de disponer de los bienes.

En primer lugar, no es cierto que todo concluya con la muerte; y así como no acaban los deberes, por más que cambien las personas, no es justo que espiren los derechos.

Cuando con absolutas se discute, caemos en error frecuentemente.

Los principios en que descansan ambas sucesiones, son: *la voluntad y el cariño del difunto*.

Las leyes en este punto se hacen intérpretes y sostenedoras de los sentimientos de la naturaleza humana.

Una de las condiciones más apreciables de la propiedad, es el derecho de disponer de ella; y seria inconsecuencia extraña poderlo hacer en vida y buena salud, y prohibirlo en absoluto al morir, aunque respetando y haciendo cumplir los sentimientos naturales.

Todos los afanes de la vida racional se encaminan al mejoramiento del individuo y felicidad posible de los hijos, objeto predilecto y constante de nuestro más puro cariño.

Este desciende en primer lugar á esas creaciones, en cierto modo nuestras, representantes de nuestro carácter, figura y apellido; continuaciones aproximadas de nosotros mismos.

Por falta de hijos, el afecto asciende á nuestros progenitores; y en defecto de unos y otros, queremos á los pa-

rientes transversales. Tal es el orden del sentimiento natural que la ley consulta.

No permitir que el hombre disponga de nada á su muerte, es quitarle á la propiedad su principal carácter: *un extremo*.

Dejarle libertad para despojar á sus hijos; *suprimir las legítimas*; contrariar sentimientos naturales ó no garantizarlos si en el testador se hallan extraviados ó embotados. *Esto constituiria otro extremo*; ambos dañosos.

Contiene el primero un sistema: negacion absoluta de disponer de los bienes en la muerte. Es objeto el segundo de otra escuela, que deja ámplia libertad, suprimiendo las legítimas, ó sean las porciones de herencia de que no se pueden privar á los ascendientes ó descendientes.

Adoptándose un término medio, se permite la disposicion libre de algunos bienes, salvando las legítimas cuando hay herederos forzosos, que son los hijos y padres del testador, y autorizando para disponer de todo cuando faltan esas personas.

De esta manera se han conciliado en lo posible los sistemas.

Por eso en la sucesion *intestada*, interpretando el cañón del finado, se supone que su voluntad era que le heredasen sus hijos; si no los tenia, sus padres; y á falta de todos ellos, los parientes laterales.

Respecto á la *testada*, se garantizan esos sentimientos más vehementes de la naturaleza humana; ese afecto á los descendientes y ascendientes con la institucion de las legítimas, y se respeta en lo demás la voluntad del testador como suprema ley y derecho inherente al propietario.

Con los dichos antecedentes pueden decidirse ya dos cuestiones:

Primera. *¿Por qué en la sucesion testada no tienen, como en la intestada, legitima forzosa los parientes transversales, quedando como herederos voluntarios?*

Segunda. *¿Por qué la legitima de los descendientes es mayor que la de los ascendientes?*

Primera solucion. Colocados los parientes trasversales en el último escalon del afecto, sin el lazo que lleva la procreacion; obligaciones recíprocas de mantenimiento, vestido, etc.; desvirtuado quizá el carácter, distinto el apellido, diversa la fisonomía, no tienen la misma relacion cariñosa que media entre ascendientes y descendientes.

Además: quizá no faltan en muchas ocasiones antagonismos, enemistades y rencores, de una consideracion que abren abismos de eterna separacion y rencor entre ellos.

Dejando libertad al testador, le queda medio de premiar las atenciones y sacrificios de unos, y de castigar los disgustos, mala fe y perversidad de otros.

Dueño de lo suyo, y juez único conocedor del carácter, conducta y secretos de familia, nadie mejor que el testador puede apreciar los merecimientos de cada cual, y dar el premio ó el castigo.

Por las dichas consideraciones, no tienen porcion legítima en la sucesion testada los parientes laterales.

Cuando no hay testamento, como no existe la voluntad expresa, se apela á la presunta; se supone que el causante no tiene motivo de queja, por cuanto pudiendo castigar no lo verifica, y consultando el cariño, se distribuyen los bienes entre los parientes, segun sus grados de proximidad.

Segunda solucion. La legítima de los descendientes es mayor que la de los ascendientes, porque es mayor el cariño de padres á hijos que de hijos á padres, no obstante las atenciones que les debemos, y á que jamás, por mucho que hiciéramos en su obsequio, corresponderíamos dignamente.

Sin embargo, el hecho es cierto, y la ley se atiene al sentimiento natural que observa.

Además, las necesidades del padre, por regla general, son menores que las del hijo. La necesidad de sostener lo que hemos creado, no concurre en favor del ascendiente, aunque exista la compensativa correspondiendo á los fa-

vores recibidos. Y consultando todo esto, y queriéndolo armonizar en lo posible con las regalías dominicales de disponer de la cosa, se limita un poco la legítima de ascendientes; pero sin dejar tampoco libertad para faltar en absoluto á todo lo que se debe á nuestros progenitores.

En las tres fases que comprende la sucesion, ó sea de *ascendientes*, *descendientes* y *colaterales*, son recíprocos los derechos, con objeto de establecer la perfecta igualdad.

No importa gran cosa la cuestion que promueven algunos, sobre si la sucesion intestada es ó no de derecho natural.

Ella se funda en los sentimientos de la naturaleza racional. El orden de la naturaleza es infundido por Dios. Tal sucesion se halla conforme con la moral, la razon y la ley natural. Luego podemos estar por la afirmativa, y decir que *es de derecho natural*.

LECCION XIII.

Derecho natural.

Habiendo tratado del derecho como ciencia y como facultad, quédanos hacer lo propio con el derecho como reunion de leyes.

Tratamos en primer término del derecho natural, porque, como hemos dicho, es la fuente del derecho humano, y porque á nuestro objeto conviene examinar á fondo la base para conocer mejor sus consecuencias.

Hemos dicho en la leccion IX que la primera ramificacion del derecho en el sentido de ley, es en *natural y positivo: humano ó divino*, definiéndolos y explicándolos hasta cierto punto.

Recuérdese expusimos en la referida leccion IX, que el derecho positivo humano lo forman el *canónico, civil, penal y de gentes*.

Estudiada extensamente en la leccion número IV la ley natural que forma el derecho de dicho nombre, tenemos conocida la mayor parte de la materia de que nos vamos á ocupar.

Cuanto se ha dicho allí, se tendrá como repetido en esta parte.

Las escuelas filosóficas definen de diversa manera el derecho natural.

Aristóteles define el derecho natural: «*El que siempre*

y en todas partes tiene la misma fuerza, independientemente de la opinion y de la voluntad de los hombres.»

Ciceron: «*La recta razon procedente de la divinidad, que manda lo que es moralmente bueno, y prohíbe lo malo.»*

Ambas definiciones tienen sus defectos.

No puede admitirse la de *Aristóteles*, pues si bien el derecho natural en todos los tiempos y lugares es el mismo, esto prueba su alcance y permanencia, pero no da la idea de su esencia.

Ocurre, como si queriendo definir la lógica y seguir la moda de las definiciones breves, dijéramos que era *la ciencia del pensamiento*.

Las dos contienen algunas circunstancias de la cosa definida; pero no todas: son insuficientes.

Incompleta la de Ciceron, es mejor que la anterior: sin embargo, tiene el defecto de dirigirse al órgano que nos da á conocer el derecho, sin explicarlo tan cumplidamente como era de esperar de aquel ilustre pensador.

Ulpiano dijo que era derecho natural «*Lo que la naturaleza enseña á todos los animales, como la procreacion de los hijos, y la union del varon y la mujer.»*

Esa definicion es errónea.

Abraza el derecho natural cosas que no corresponden á los brutos, y son exclusivas del hombre: como el amor á Dios, á sí mismo y al prójimo.

Si la trasmision se hace por medio de la razon y los brutos no la tienen, ¿cómo se les comunica el derecho?

El derecho no corresponde más que á los racionales, que son los únicos que tienen libertad, voluntad y conciencia moral para comprender lo bueno y lo malo.

Los brutos poseen inclinaciones *sensibles*: *memoria sensitiva*; pero ambas ajenas á toda especie de *inteleccion* necesaria para el derecho.

Pudo confundirse en los tiempos de Ulpiano la tendencia animal, puramente sensible, comun al hombre y al bruto, con la nocion del derecho.

Pero en el siglo actual, despues de entenderse la doc-

trina de Santo Tomás, y las brillantes demostraciones de Balmes, Raulica, el Obispo Fray Ceferino Gonzalez, y otros filósofos eminentes, quien desconozca las notables diferencias entre el hombre y el irracional, ó es un malvado ó un ignorante.

Santo Tomás le define la opinion natural interior que nos conduce á lo que nos conviene.

La más adecuada es: *El derecho natural es la expresion de la razon iluminada por Dios, que nos dirige á la justicia y á nuestro fin.*

Análisis de la definicion:

Diciendo que lo *expresa la razon*, significamos el medio de promulgarle.

Illuminada por Dios. Se llenan las indicaciones de la procedencia divina, y se impide la opinion errónea de los que suponen bastante á la razon aislada ó sola.

Dirige á la justicia. En razon directa de lo justo.

Y á nuestro fin: el goce de la felicidad de Dios.

Por cuanto es precisa la razon y los brutos carecen de ella, les excluimos del derecho natural.

Y encaminándose á nuestro fin, hacemos el derecho propio de los hombres, en conformidad á la filosofia cristiana.

De manera, que la mejor definicion del derecho natural, es la que hemos expuesto y analizado.

Conforme con el Sr. Orti Lara, obra citada.

La existencia del derecho natural, puesta en duda por algunos, se prueba de muchas maneras.

Nuestra propia conciencia nos arguye y acusa, cuando ejecutamos una accion mala; indicio seguro de que una voz superior nos advierte el mal y nos reprende.

Y no se diga que el remordimiento es hijo de la educacion, y que sin ella no afigiria nuestro ánimo.

El remordimiento en la *conciencia moral* es tan natural á la condicion humana, como las impresiones de la *conciencia psicológica, ó sensitiva directa.*

Sin necesidad de que nadie nos lo indique, percibimos un dolor interior en nuestro espíritu: prescindiendo de la

educacion, y del nombre que le designe la ciencia, lo sentimos; no podemos dudar de ello: lo propio ocurre con el remordimiento.

Esto justifica la existencia de ese dictámen divino, que nos ilumina indicándonos lo bueno y lo malo en orden á nuestro fin, á que llamamos derecho natural.

Al saber un hecho indigno, se subleva nuestro ánimo contra el autor. La noticia de una accion noble, nos produce una impresion agradable y un impulso de admiracion. Sentimientos que desarrolla la naturaleza humana, prescindiendo de la civilizacion. Luego están encarnados en nosotros los principios del derecho natural.

Ninguna educacion necesita el salvaje para guardarse del peligro, defenderse, amar á sus hijos, mantenerlos y respetar al padre. Por manera que siente las prevencciones de este derecho, independientemente de toda ilustracion.

La historia y la autoridad del género humano, atestiguan tambien la verdad que sostenemos.

En los primeros tiempos de la fundacion del mundo no habia leyes humanas, y sin embargo existian reglas de conducta á que atenerse: el derecho natural.

Todos los pueblos del universo asienten de un modo más ó ménos explícito en que hay un derecho natural.

Ese asentimiento universal desde los primeros tiempos, en medio de la diversidad de países, caracteres, costumbres y civilizaciones, es una prueba concluyente de nuestra tésis.

¿Se habrán equivocado todos, ménos los que niegan el derecho procedente de Dios? ¿Serán hijos de la educacion mundana los preceptos del Decálogo?

Presuntuoso será quien lo afirme, contradiciendo la voz íntima y elocuente que le anuncia otra cosa, ó queriendo que su opinion exclusiva prevalezca contra el dictámen de la humanidad entera.

Su necesidad se comprende, por cuanto asegura la tranquilidad y el bien de los hombres, dándoles una

norma de conducta para no perjudicarse unos á otros, para conservarse y amarse.

Además: sin la existencia de esa base santa, la legislación humana giraría al capricho, sin procurar el bien; no merecería el respeto y obediencia que le tributan, ni sería en sí buena, por faltarle ese espíritu de la justicia divina que en cierto modo lleva hoy.

Hay varias opiniones contrarias al derecho natural.

En esto, como en todo, siempre que la vanidad, la arrogancia ó la obcecación del hombre, le separan de la luz divina, cae en multitud de errores, como el ciego, que empeñándose en marchar sin guía, se estrella en el fondo de un abismo.

Nos ocuparemos ligeramente de algunos de esos sistemas.

Beuthan atribuye el sentido moral al concepto de pena ó placer.

Suponiendo gratuitamente división entre los partidarios del derecho natural en cuanto á los principios que le constituyen, les ataca y se separa de ellos atribuyéndoles error.

Rehuyendo el reconocer el origen divino de la ley natural, y combatiendo el sensualismo, cae en este sistema disfrazándole inútilmente, pero siendo imitador de la escuela sensualista llamada *escocesa*.

Sostiene el sensualismo que el regulador de las acciones es el placer sensual:

Por consiguiente, será el mejor tipo de moralidad el que obtenga más placeres sensuales. De ese ente moral al *cerdo*, no hay mucha diferencia.

Los sensualistas en su sección que parten de *la utilidad privada*, elevan, como dice Balmes, *el egoísmo personal* á regla de moral y de justicia.

La segunda sección, llamada *de flandróticos*, toman por causa el bien general, siendo esto un efecto de la moral y no su origen.

De la práctica de la justicia se sigue algún bien; pero

la justicia no se deriva del bien, sino de una cosa superior, que es la ley inspirada por Dios.

El sistema se puede considerar tan absurdo, como si dijéramos que la causa de haber mejorado la salud del enfermo no era la medicina, sino la conveniencia de los hijos del paciente.

No exageramos la comparacion, puesto que el sistema y el ejemplo cambian la causa por el efecto.

Refutadas en la leccion III las escuelas *panteista*, *materialista* y *racionalista*, téngase presente lo expuesto allí en cuanto se refiera á lo que se trata aquí y omitimos para evitar repeticiones.

Queda tratar de un sistema tan perjudicial como los anteriores:

De la escuela histórica moderna, fundada en este siglo por Savigni.

Toma este nombre, porque se fija para averiguar la bondad de las leyes en lo que refiere la historia de su armonía con lugares, costumbres, etc., permitiendo al Estado el libre establecimiento del derecho.

Reconoce el origen divino de la idea del derecho; pero concediendo al Estado la facultad de ponerse en contra de la ley natural, y suponiendo en los ciudadanos obligacion de respetar esos mandatos.

Expuesta la teoría vamos á refutarla.

Segun se observa, emancipa de Dios al Estado y á la sociedad, haciendo el capricho de los gobernantes superior á la divinidad.

Contiene una especie de racionalismo tan dañoso como el combatido en la leccion III, porque somete el derecho al criterio del poder público.

El Sr. Ortí Lara, en la página 227, obra citada, califica con razon esta doctrina *de ilógica y de contradictoria consigo misma*, en cuanto acepta la divina procedencia de la ley natural, y la somete al Estado, que es inferior.

Añade dicho Sr. Ortí sustancialmente: Si quiere ponerse de acuerdo (la referida escuela) al inclinarse al extremo del capricho humano, va á las doctrinas absur-

das de *Hobbes*, *Espinosa*, *Rousseau*, *Kan* y *Hegel*. Y si se inclina á Dios, tiene que reconocer que las leyes positivas, en tanto son buenas y respetables, cuanto se ajustan á la ley natural. Y que lo superior no cede á lo inferior.

El fundador y secuaces del sistema, pretenden conciliar extremos incompatibles que se repelen; y por no admitir la justicia divina, aceptan la de la miserable humanidad entregada á sí misma.

Queda, por tanto, juzgada la referida escuela.

LECCION XIV.

Preceptos del derecho natural.

Son preceptos del derecho natural los tres siguientes:

Deberes para con Dios.

Con nosotros mismos.

Con nuestros semejantes.

Están comprendidos en la materia de la ley eterna, por cuanto aluden á los actos de la naturaleza racional.

Y no faltan al objeto de la misma, porque se condensan en ellos las prevenciones del Decálogo: los mandamientos de la ley de Dios.

Por consiguiente, no puede negarse que los tres preceptos consignados, son de derecho natural.

1.º *Deberes para con Dios:*

Reconocerle.

Amarle.

Respetarle.

Y rendirle culto.

Reconocerle. Porque no puede serle agradable que le nieguen. Y sin reconocer su inmensidad, amor y demás atributos, no le apreciamos lo que se merece.

Nunca será perdido el tiempo que ocupe el hombre en estudiar la religion cristiana para conocer al verdadero Dios.

Amarle. En justa correspondencia, aunque pequeña, del infinito cariño que nos profesa.

Respetarle. Por su ciencia, grandeza, poder, y gratitud de lo mucho que le debemos.

Rendirle culto. No porque necesite esas manifestaciones para juzgarnos ni atendernos, sino como testimonios de nuestra reverencia ú homenajes á su inmensa superioridad.

2.º *Deberes con nosotros mismos.*

Conservacion del cuerpo.

Educacion del alma.

Conservando el cuerpo como Dios se ha servido formarlo para sus fines misteriosos secundarios, en armonía con el fin definitivo de la creacion, le respetamos en sus pensamientos y no contrariamos sin derecho sus miras siempre justas.

Educando el alma, comprendemos á la divinidad; adquirimos la mayor ilustracion posible; procuramos los progresos de las ciencias, las artes y la industria, y somos útiles á nosotros mismos, á nuestras familias y á nuestros semejantes.

Son esos deberes de derecho natural, en el sentido de comprender órdenes de Dios que nos conducen al fin de la creacion.

No respetando tales obligaciones, faltariamos á las miras de la Providencia divina.

Todos esos deberes que nos obligan á obrar en el sentido de su observancia constituyen derechos á nuestra *conservacion y perfeccion*, que nadie puede impedir sin violar la ley divina.

3.º *Deberes con nuestros semejantes.*

Como en el terreno de la ley natural cada hombre por sí tiene los mismos derechos, son deberes de uno los derechos que goza el otro.

Por consiguiente, estamos obligados á respetar las facultades del prójimo, si hemos de ser justos dando á cada uno lo suyo, y no queremos convertir el mundo en una reunion de esclavos y verdugos.

Cumpliendo con el mandamiento de amar á nuestros semejantes, les debemos todos los auxilios que no nos perjudiquen, y *que en circunstancias iguales quisiéramos que nos dispensaran á nosotros.*

LECCION XV.

Derecho positivo.

Derecho positivo es el que depende de la voluntad del legislador.

Aristóteles lo explica diciendo que según ese derecho, una cosa que antes podía hacerse de cualquier manera, después de sus preceptos debe ejecutarse como ellos lo previenen.

Lo cual significa una especie de reglamentación de lo que es lícito.

El filósofo comprendió perfectamente que había una cosa superior al criterio y al capricho del hombre, y que este no podía hacer más que reconocer la superioridad y tratar de lo permitido.

Se diferencian el derecho natural del positivo, en que el *natural* manda ó prohíbe lo que en sí es bueno ó malo, y el *positivo* hace buenas ó malas las acciones porque las permite ó condena.

El derecho natural es la ley eterna, uniforme, inmutable, y el positivo la voluntaria, variable y perecedera.

Hacen los autores una clasificación del derecho positivo en *divino* y *humano*.

Es divino el establecido por Dios.

Humano el que forman los hombres.

El divino es *antiguo* ó *nuevo*.

Antiguo el que tuvo el pueblo de Israel antes de Jesucristo.

Nuevo al establecido por Jesucristo.

Consta el derecho antiguo de tres clases de preceptos: *morales, ceremoniales y judiciales.*

Morales, que cuidaban de las costumbres.

Ceremoniales, que arreglaban el culto.

Judiciales, régimen de gobierno y administracion de justicia.

Y el nuevo, de preceptos *morales y ceremoniales*, que arreglan las costumbres y el culto.

No existen en el derecho nuevo preceptos judiciales, porque Jesucristo separó su Iglesia de toda intervencion en la sociedad civil.

«*Mi reino no es de este mundo*» dijo el Redentor.

«*Al César lo que es del César*» contestó á unos intrigantes que le preguntaron si debian pagarse los tributos, buscando una respuesta que pudiera indisponerlo con el poder civil.

Todo lo cual bastaria, si no hubiera otros antecedentes, para demostrar que Jesus quiso hacer abstraccion de toda ingerencia en los negocios mundanos.

Que limitándose á la purificacion del espíritu, le encaminaba á un fin más sublime y estable que las cosas de la tierra.

En esta parte surge una pregunta tan curiosa como interesante, que unos autores presentan y otros omiten, y que nos hemos de permitir contestar tan extensamente como conviene.

Por qué se comprenden en el Decálogo los preceptos de la ley natural?

Como el derecho ó ley natural se promulga por la recta razon, y sus prescripciones obligan sin necesidad de que las acoja ninguna ley positiva, nace la duda que envuelve la pregunta, y que cambiando la forma pudiera hacerse del siguiente modo.

Si de cualquier manera habian de obligar los preceptos del derecho natural, no era necesaria su inclusion en los mandamientos.

¿Para qué esa repetición?

La solución es sencilla y el pensamiento muy sabio.

Todos los hombres no tienen igual rectitud ni idéntico alcance de inteligencia, para conocer perfectamente la importancia y límites de esos preceptos naturales.

Convenía que ninguno los ignorase, y el mejor medio era publicarlos por una disposición positiva.

No puede negarse que hoy todavía existen países donde se permite matar y comerse al semejante.

Asimismo hay otros, y no pocos, en donde se interpretan mal esos divinos preceptos, torciendo su sentido.

Pues si esto ocurre en tiempos en que tanto ha progresado la ilustración, y después de haber lucido la luz de redención por todo el universo, claro está que peor entendidos serían esos principios si no se hubieran publicado cual *mandamientos de la ley de Dios*.

La historia de nuestra religión demuestra la verdad consignada.

Desobediente y malo el pueblo antiguo, necesitó que Dios comunicara á Moisés los mandamientos, según el Génesis, para tener una regla expresa, y no controvertible, del pensamiento divino.

Contradictorio hubiera sido que al comunicar Jehová sus órdenes de viva voz, no hubiesen estado acordes con las transmitidas por la razón, ó hubiera omitido éstas para que se supusiera las modificaba.

Queda, pues, demostrado, que la inclusión de los preceptos naturales en los mandamientos, ni es una redundancia ni una inconveniencia; sino por el contrario, sumamente útil y hasta cierto punto necesaria.

LECCION XVI.

Derecho positivo humano.

Hemos dicho, y repetimos, que por derecho positivo humano entendemos *las leyes que establecen, que ponen los hombres.*

Conviene el derecho positivo humano, para acomodar á la sociedad los principios del derecho natural.

Para aplicar los preceptos del último, del modo más adecuado al orden y la paz de todos, que ha de conducir la colectividad al logro de la mayor masa posible de felicidades.

De modo, que puede asegurarse que el derecho humano positivo es la garantía del natural.

Una especie de sancion de éste.

Que sin él, según dijo Platon, la humanidad se parecería á las fieras.

Que el hombre, cuando se halla falto de razon y de virtud, sin esas reglas seria, como le llama Aristóteles, el animal de peor género.

Este derecho puede ser *constituyente, constituido, escrito y no escrito.*

Consta el primero de preceptos convenientes no comprendidos todavía en las leyes promulgadas.

Comprende el segundo lo ya consignado por el legislador.

Contiene el tercero lo prescrito expresamente por la ley.

Y el cuarto lo introducido por la costumbre.

Los nombres de *escrito* y *no escrito* que llevan los dos últimos, no tienen el significado gramatical de que uno se escriba y el otro no.

Se fundan en la manera de introducirlos, y en la diversa forma con que el legislador manifiesta su voluntad.

En que respecto al primero, hay la expresión terminante y clara; y en cuanto al segundo, la aquiescencia pasiva, voluntad presunta ó consentimiento tácito del poder competente.

También suele llamarse al último *derecho consuetudinario*.

El *constituido* y el *escrito* obligan desde luego: el *constituyente* no, y el *consuetudinario* solo con ciertas condiciones que expondremos.

Antes de exponer las teorías sobre la fuerza obligatoria del último, oportuno parece clasificarlo.

Puede ser el derecho consuetudinario, *conforme, fuera y contra la ley*.

Cada uno de ellos tiene sus efectos y explicación.

Conforme á ley. Este derecho se compone de una colección de reglas confirmatorias ó aclaratorias de la ley.

Acomodándose al espíritu de ella, es útil para su buena aplicación.

Fuera de ley, porque se aparta de ella, supliendo sus omisiones.

Contra ley, que la anula ó introduce algo contrario á ella.

La gravedad de la costumbre, considerada en esta última fase, reclama una especial explicación.

En los dos primeros aspectos explicados, puede decirse que de una manera tácita media el consentimiento del legislador.

Que lejos de contrariar su voluntad, se consulta su intención, se suple ó se ratifica.

Sirva de ejemplo en nuestro país, la jurisprudencia de los tribunales, supremo de justicia, y mayores, militar, administrativo, etc., que las mismas leyes mandan su observancia.

Pero es extraño se permita una costumbre contraria á la ley, y que en cierto modo se impida la facultad del poder competente.

No obstante: los fundamentos filosóficos en que se apoya, la recomiendan y defienden.

Cuando la costumbre contra ley nace de una necesidad social conforme con el derecho natural que la ley positiva ha desatendido ó burlado, y es establecida según los requisitos prevenidos por vía de precaucion, la ley se hace inútil ó dañosa, y el derecho consuetudinario constituye la expresion del soberano, que es el pueblo significando lo que le conviene.

Y así como una ley que no sirve se *abroga* ó *deroga* por otra posterior, la costumbre destruye á la ley.

El poder público, si no es tiránico, ha de consultar las necesidades del pueblo. Este le dice con la costumbre lo que en el sentido de ella le hace falta; nadie mejor puede apreciar su utilidad, porque ninguno sabe tanto como el interesado, lo que necesita; por consiguiente, el legislador debe respetar esa justa manifestacion.

Las violaciones legales que la costumbre origina en sus primeras indicaciones, imponen la obligacion de castigar, y el poder se halla en un conflicto; si tolera, falta; y si reprime la repeticion constante, se opone á una aspiracion persistente, natural y justa.

Á un deseo tan respetable como el del representado al representante; del dueño al administrador, y deseo fundado, no en el capricho, sí que en la necesidad.

Por estas consideraciones, inspirándose en la conveniencia popular, el poder público consiente esa costumbre.

Como el derecho consuetudinario es una de las fuentes del positivo humano, y reviste tal importancia que puede originar sensibles perturbaciones, hay ciertas reglas á

que debemos someterle y que se llaman *requisitos*, como pudiéramos decirles *precauciones*.

Son cuatro. Que la costumbre se acomode á la razon, tenga la duracion necesaria, generalidad y continuidad, y la aquiescencia del legislador.

Conforme á la razon.

Con lo cual se indica que una extravagancia, que una cosa que no llene una necesidad emanada del derecho natural, ó tienda á favorecer un delito, no puede admitirse.

Duracion necesaria.

Se exige tiempo para adquirir la conviccion de que no por capricho sino por conveniencia se introduce la costumbre.

Que sea general y continua.

General, para probar la utilidad comun, digna de respeto. *Continua*, porque los hechos aislados ó no frecuentes pueden ser opiniones particulares despreciables, ó significaciones excepcionales transitorias.

Aquiescencia del legislador. Como dicen la mayor parte de los autores: «*con vista, ciencia y paciencia del legislador.*»

Sin la tolerancia del poder público, se estableceria un pugilato entre gobernantes y gobernados, altamente perturbador y atentatorio al regular ejercicio de la máquina social.

Tambien necesita, segun opiniones muy autorizadas, que se hayan dado, segun la costumbre, tres sentencias conformes.

LECCION XVII.

Derecho canónico.

Dijimos en la leccion IX, que el derecho positivo humano lo componian el *canónico*, *civil*, *penal* y *de gentes*. Hemos tratado en las lecciones anteriores, en la XV del derecho positivo en general; en la XVI del positivo humano; tócanos en ésta hablar del canónico.

Derecho canónico es la reunion de leyes para el régimen propio de la Iglesia, y direccion de los fieles.

Toma su nombre del que llevan las partes que le componen, ó lo que es igual, se llama canónico porque consta de *cánones*.

Cánon le decian á un instrumento que servia para tirar líneas.

Y tambien á las reglas de algunas obras de arte.

Entre los egipcios y los primeros cristianos se daba el nombre de *cánon* á la norma para acomodar las costumbres.

Segun las opiniones más autorizadas, en esta última acepcion admitió la Iglesia cristiana ese distintivo para sus disposiciones.

De modo, que precisados á dar una definicion, diremos que *cánon* es una ley de la Iglesia.

Puede ser *general* ó *nacional*, segun que rijá á toda la Iglesia ó á la de una nacion.

El derecho canónico puede ser *eclesiástico, sacro y pontificio*.

Eclesiástico, en cuanto se ocupa de los intereses de la Iglesia.

Sacro, porque se considera sagrado lo que abraza.

Pontificio, el establecido más ó ménos directamente por el Pontífice.

Trataremos en esta lección del derecho canónico general, y en la siguiente del nacional, propio de España.

Como en este siglo todo se discute, no falta quien suponga que no nos obligan las leyes eclesiásticas.

Es, por tanto, preciso, combatir este absurdo.

La Iglesia, como otra sociedad cualquiera, tiene derecho de establecer aquellas reglas que considere más á propósito para su conservación y prosperidad.

Todas las nacionalidades cuidan, en primer término, de introducir una legislación que arregle su vida y manera de ser.

La sociedad mercantil, la minera, y hasta las de recreo, exigen, como leyes especiales, los preceptos que les convienen.

Todas están en su derecho. Y ¿ha de ser de peor condición la Iglesia? ¿Es acaso menos importante su objeto que el de un casino musical? Con un fin más elevado que todas las restantes sociedades, ¿se había de privar á la Iglesia de lo que se permitía á los comerciantes?

No podía ser tamaño disparate.

El bien espiritual de las almas no se lograría si no se concediera el derecho á esa asociación de dictar las reglas oportunas.

Y cuenta, que al hablar de *concesion* ño aludimos al poder civil, que no es competente para otra cosa que respetar lo que teniendo origen divino es superior al Estado; y para mantener la armonía ó acuerdo de legislaciones que no se repelen en sus principios fundamentales, y deben ser *amigas íntimas* en sus manifestaciones.

La palabra se dirige á quien niegue á la Iglesia ese derecho, colocándola en situación más humilde que una

sociedad de recreo. Y para persuadirle, aun prescindiendo del dogma y de toda imposición de la fe, que sin otras armas que las de la razón pura y aislada, es ridículo y disparatado negar el poder legislativo de la Iglesia de Dios, cuando se reconoce el que tienen cuatro violinistas de acordar las condiciones para lastimar los oídos del público.

Forman el derecho canónico:

Los decretos pontificios.

Los de los Concilios generales.

Los de los Concilios particulares.

Las leyes civiles admitidas como cánones.

Las costumbres que adquieren fuerza de ley.

Y algunas disposiciones del derecho natural, que se mandan observar.

Hay varias especies de derecho canónico: *público*, *privado*, *escrito*, *no escrito*, *comun*, *particular*, *antiguo*, *nuevo* y *novísimo*.

Público, que comprende lo importante á la Iglesia universal.

Privado, lo referente al pueblo cristiano.

Escrito, lo promulgado expresamente.

No escrito, las costumbres y tradiciones.

Comun, para toda la Iglesia.

Particular, para algunas personas ó lugares.

Antiguo, anterior al Concilio de Trento.

Nuevo, el que se estableció en este Concilio.

Novísimo, desde ese Concilio hasta el día.

Siendo objeto del derecho canónico las personas, cosas y juicios, contiene *cánones dogmáticos* y *disciplinares*.

Dogmáticos, que se refieren á alguna verdad revelada y obligatoria para todos.

Disciplinares, sobre costumbres y orden de la Iglesia.

El derecho canónico se diferencia del civil, segun el Sr. Orti Lara, obra citada, «*por razon de su origen, de su objeto y de su fin.*»

Origen. La Iglesia Católica fué instituida por Jesucristo Dios verdadero, y el derecho civil por los hombres.

Aquella recibió la facultad de regirse por leyes propias del mismo Dios, su fundador, mientras el derecho civil procede de un poder humano, creado al organizar la sociedad mundana.

Objeto. El derecho civil concreta su acción á las relaciones de los ciudadanos entre sí, y el canónico al orden espiritual.

Su fin. El primero cuida de las conveniencias sociales, y el segundo de la bienaventuranza.

La importancia de la ciencia canónica no puede negarse, y ella justifica el lugar preferente que se le da en el estudio del derecho, y el prestigio y autoridad que alcanzaron en otros tiempos sus memorables doctores.

Su procedencia divina, más ó ménos directa; sus máximas excelentes para arreglar las costumbres; sus reglas de gobierno; su tendencia paternal y templada; la influencia benéfica que ha ejercido siempre en la instrucción y formación del corazón humano; sus preceptos de obediencia y sublime humildad, y sus consejos de amor y justicia, son circunstancias que no concurren en ninguna otra ciencia, y le dan el carácter de ser la más importante, noble, sublime y elevada de todas ellas. Conforme con dicho autor.

LECCION XVIII.

Derecho canónico nacional.

Derecho canónico nacional es el conjunto de leyes eclesiásticas, especiales y propias de una nación.

Se conocen dos clases: *originario* y *apropiado*.

Es el primero el que desde su origen se da para un país.

Y el segundo el aceptado del comun ó de otro particular.

El derecho canónico nacional *consta en Concordatos*.

Se llaman concordatos los tratados entre el Pontífice y las potestades temporales, para el arreglo de los negocios eclesiásticos en que están interesadas la autoridad civil ó la nación.

Dan lugar á ellos los desacuerdos entre los Pontífices ó autoridades eclesiásticas y las nacionales ó civiles.

Su conveniencia estriba en que armonizan dichos convenios los derechos de todos, facilitando que la sociedad civil y la eclesiástica funcionen con regularidad, sin perjudicarse ni entorpecerse en sus distintos fines.

Con miras y medios diferentes, pero no incompatibles ni opuestos, y cuya diversidad lejos de ser contradictoria es cooperativa mutuamente, no se deben repeler en nada, sino apreciarse y ayudarse, á menos que no se traspasen los límites de ambas asociaciones.

Los *concordatos* cuidan de esa armonía.

Estos tienen lugar de dos maneras: *estableciendo derechos nuevos ó ratificando obligaciones antiguas.*

Segun los primeros, se acuerda algo que antes no existía y que reclama la necesidad.

Por los segundos se compensa á la Iglesia de lo que el Estado le vendió.

Algunas cuestiones muy graves se presentan en esta parte, que los autores más célebres deciden de diversa manera, y que nosotros no podemos resolver más que bajo el punto de vista del derecho civil comun.

¿Puede el Sumo Pontifice ó la potestad temporal, cualquiera por sí solo, invalidar los concordatos?

Orti Lara y otros de su escuela afirman que no es discutible el que el Pontifice puede invalidarlos y las naciones no. Esta escuela se llama *ultramontana*, por la extension que reconoce á las regalías pontificales.

Hay otra que recibe el nombre de *cismontana*, en razon á que sostiene *cisma* contra el jefe del Catolicismo, y opina que el Estado tiene facultad de inutilizar por sí solo los concordatos.

Ambos extremos nos parecen perturbadores.

La materia de los concordatos es de interés temporal y canónico, y su forma un contrato obligatorio á las dos partes.

Tanto más respetable cuanto más importante es su contenido, y más elevadas las personas que intervienen.

Y así como á ningun particular se permite faltar á la fe prometida, perjudicar derechos creados á su sombra ó intereses de un tercero inocente, tampoco es justa la tolerancia en el Pontifice, cuando con ella puede lastimar cosas que no le corresponden de un modo absoluto y exclusivo.

Cuando el Estado rompe las prevenciones de un concordato, falta á los principios consignados; se rebela contra una entidad espiritualmente superior; abusa de un poder que el pueblo le ha conferido para que le use con moderacion, pero no para que viole sus esencias religiosas, y es un contratante informal, digno de censura.

En interés de ambas partes se celebró el concordato. Y tanto porque no es justo que ninguna de ellas se perjudique por faltas de la otra, cuanto porque hay un principio de derecho que previene que *el modo regular de invalidar un contrato es la misma manera de constituirlo*, debe mediar el mútuo consentimiento.

Cumplir los contratos es de derecho natural, conforme con la voluntad divina, expresa en los mandamientos del Decálogo, que nadie se ha atrevido todavía á decir tenga el Pontífice facultad para destruirlos; aunque está la escuela histórica moderna que comete la atrocidad de permitirlo al Estado.

Por manera, que sin traspasar los límites y sencillez del presente tratado; sin entrometernos en las profundidades *ultramontanas*, ni las perturbadoras y rebeldes afirmaciones del *cismontanismo*, nos parece que con la misma paz y armonía que se arregla un concordato, debe modificarse, cuando necesidades imprescindibles de los contrayentes en la representacion que ostentan así lo reclamen imperiosamente.

Esta es la justa solucion de la disputa en el terreno de los principios, por más que en los hechos suceda lo que quiera.

Para que las disposiciones pontificias puedan circular y observarse en España, necesitan el *regium exequator* ó *pase régio*, que consiste en la *licencia concedida por el jefe del Estado*.

Dieron origen á la medida las disputas entre el poder temporal y el eclesiástico, que atemorizando á los cristianos desprestigiaban á los reyes, causando horribles perturbaciones.

Despues de muchos conflictos y disgustos entre ambas potestades, se estableció que no obligasen dichos mandatos sin la aprobacion prévia y el pase régio de la autoridad suprema temporal.

Y aquí viene otra cuestion tan grave ó más que la anterior, donde se presenta el ultramontanismo reclamando la superioridad absoluta, sin límites.

El pase régio ¿es requisito indispensable para la validez de las leyes canónicas?

No debiera presentarse tal pregunta á la juventud jurista, que no tiene tan profundos conocimientos en la ciencia como se requieren para contestarla.

Pero un autor respetable que sirve de texto inicia la cuestion, y es preciso resolverla. Contra su dictámen.

Orti Lara niega á la autoridad temporal todo derecho sobre la ley eclesiástica; para él nada significa aquella contra esta.

Se halla establecido el pase, hasta con la aquiescencia pontificia, y esta autoridad, como hemos dicho, carece de facultades para abrogar leyes civiles de otros países por su exclusiva voluntad.

Tal abrogacion tendria lugar si obligara la ley eclesiástica sin el pase, faltando á precauciones prudentes que la necesidad y la experiencia introdujeron.

Negado el pase por la única autoridad que tiene derecho á intervenir en los asuntos interiores de su pueblo, cuyas necesidades conoce ó debe conocer mejor que un extraño, si se manda la observancia de la ley eclesiástica, se pretende humillar al rey.

Es principiar un pugilato entre potestades que no se repelen ni tienen incompatibilidad, cuando ninguna de las dos pasa los límites de la prudencia.

Es ejercer presion en la conciencia de los buenos creyentes; divorciarlos del poder público; quitar á éste simpatías y prestigio; promover discordias siempre terribles, y dar lugar quizá al azote más furioso y horrendo que puede afligir á la humanidad que lo constituyen las guerras intestinas religiosas.

Desde el momento que se permite á un poder extraño intervenir en los asuntos sometidos á otro, nace el dualismo, la lucha y los desastres, sin más solucion que la ruina de uno de los dos.

La teoría que combatimos, sostenida incondicionalmente por los ultramontanos, lleva la pretension de restablecer los conflictos que nos enseña la historia, en que

perdió no poco el Catolicismo, y subyugar á las potestades temporales.

Por fortuna, esto no lo sostiene más que un partido que exagera hasta el fanatismo sus creencias religiosas, y el representante de Jesucristo, ejerciendo dignamente su mision de amor y de paz, evita el choque á que intentan provocarlo.

Concretando más la cuestion, creemos hay un justo medio.

Para la validez de la ley canónica que no altere ó afecte intereses civiles ó leyes nacionales, no es preciso el pase. Parecida á la ley formada y no promulgada, existe sin obligar; porque si una sociedad pudo introducirla á la vida, otra sociedad quiere y debe estudiarla.

Para conciliar la accion de ambas potestades y sostener la paz y respeto que se deben, hay necesidad del pase, que no desmembra ni cohibe al Pontificado en asuntos puramente dogmáticos, pero que defiende los intereses mundanos.

Por consiguiente, concluiremos con la siguiente proposicion.

La ley canónica, puramente dogmática, no necesita el pase para obligar á todos los católicos; y es preciso aquel, para las que afecten á intereses materiales de la nacion.

LECCION XIX.

Derecho civil.

Conocidos el derecho divino, natural, y parte del positivo humano, vamos á examinar éste en una de sus manifestaciones: en la que lleva el nombre de *derecho civil*.

El nombre de derecho civil se toma en diversos sentidos.

Cuando queremos aludir á leyes no eclesiásticas, militares ni naturales, diciendo *derecho civil*, significamos la reunion de leyes para el gobierno de un Estado.

En este sentido comprende el derecho civil: preceptos naturales, de derecho de gentes y puramente civiles.

Se usa tambien esa frase para designar un derecho opuesto al penal y público ó político.

Su definicion más propia es: «*El que arregla las relaciones privadas de los individuos de una nacion.*»

Esto es: todos aquellos negocios que afectan á la vida privada de las familias, en que si la sociedad, por su manera de ser colectiva, no tiene un interés directo, viene obligada á regularlos.

Del derecho civil en general proceden el *extrictamente civil ó privado*, y el *público*.

Atiende el *público* á las relaciones de los ciudadanos, como miembros de la colectividad, y el otro á los intereses privados.

Entre el derecho público se cuentan el *político* y *administrativo*.

Político, que trata de la formación y marcha de los poderes sociales.

Administrativo, arregla y regula las funciones de esos mismos poderes, de manera que consigan el fin que se proponen, que es procurar la mayor felicidad posible de los gobernados.

Del estudio comparativo de los dos, resultan las siguientes diferencias:

Que las *leyes políticas* tienen á su cuidado el gobierno y protección de las personas, para asegurarles el uso de sus derechos, de acuerdo con la constitución del Estado.

Y las *administrativas*, de las cosas que componen el caudal nacional.

También hay notable distinción entre *la ciencia del derecho* y *la ciencia política*.

El derecho considera al individuo aislado, y la política como miembro de la gran colectividad social.

Coinciden en una cosa, ó convergen en un mismo punto: en que ambas ciencias se proponen el bien de los hombres.

Precisamente por esa razón deben inspirarse en la más segura norma; en las reglas de la moral católica, única que eleva al ser racional á su mayor altura de dignidad, independencia y felicidad posible en la tierra.

Partiendo de ese punto céntrico, por distintos caminos y con diversidad de medios pueden llegar las dos ciencias al mismo fin que se dirigen: al bien común de la sociedad.

Una de las instituciones más trascendentales del derecho civil; de las más frecuentes en la práctica; de las que más se habla y menos se comprende su fundamento filosófico, y por consiguiente, de más interés científico, es *la prescripción*.

Según ella, se adquiere el dominio de una cosa por el trascurso del tiempo, sin que pueda reclamarla su primitivo dueño.

Injusto y hasta inicuo parece éste recurso, y no han faltado moralistas y jurisconsultos que le ataquen con gran copia de razones y deslumbradora oratoria.

Sin embargo; aparece en los primeros tiempos de la legislacion romana, y triunfando de los siglos, el espacio y enemigos que más ó ménos rudamente le combaten, llega á nuestros dias con todas esas consecuencias atroces que le suponen.

¿Es la prescripcion una institucion introducida al acaso, sostenida en los códigos por rutina esencialmente inmoral y atentatoria á la propiedad, y que debe desaparecer?

Tal es la cuestion dificil que vamos á decidir, contra la opinion de la mayor parte de los tratadistas del derecho; pues hemos dicho, y repetiremos cien veces, en todos los tonos y lugares, que el criterio de la autoridad humana en cosas ajenas al *dogma, la fe y definiciones de la Iglesia*, le sometemos siempre á nuestra propia razon, que no por oscura ha de abdicar sus funciones como los pitagóricos.

No pretendemos la superioridad respecto á ninguno de esos autores; pero la humildad y modestia del hombre que se consagra á una ciencia no deben llegar hasta el extremo de creer sin exámen la opinion de otro hombre, por muy autorizada que sea, y mucho menos de sostenerla cuando tiene seguridad de que es equivocada.

Hincio, Sala, Gomez La Serna, Febrero, García Goyena, Aguirre, Montalvan, Caravantes, Escriche, Vico, Gutierrez y otros muchos, refieren como causas fundamentales de la *prescripcion: La necesidad de evitar frecuentes litigios. El premio al diligente y castigo al negligente, y la conveniencia de garantir la propiedad.*

Todas estas razones, como causas primarias y únicas de la prescripcion, envolverian la injusticia y despojo del propietario, y merecerian cuantas censuras tributaran los teólogos y moralistas á una cosa que se pareceria á una expoliacion legal.

Nos ocuparemos de cada una de esas razones de los tratadistas.

La necesidad de evitar frecuentes litigios.

Si para evitar que yo gaste mi dinero en reivindicar una finca que se me ha usurpado y está detentando un tercero, se sostiene á éste en el goce de aquellos frutos que me pertenecen, se legitima el despojo; porque se protege la osadía y se me cohibe la accion adecuada para retrotraer á mi patrimonio lo que á mi patrimonio corresponde.

No gastes mil reales, por ejemplo, para perseguir la casa de tus abuelos, en que nacieron tus padres y tus hijos, cuyo santuario de gratos recuerdos vale miles duros, y que han vendido sin tu conocimiento, porque es útil evitar frecuentes litigios.

¿Dicen esto la razon humana, la ley natural ni los mandamientos de Dios? No: pues entonces, ese no es fundamento primario de la institucion que estudiamos.

Premio al diligente y castigo al negligente.

Una sociedad en que se premiara al osado que usurpaba una cosa, y se castigase al despojado con la pérdida de ella, pretextando favorecer la diligencia y corregir al negligente, daría una idea muy pobre de sus principios de moralidad y de justicia.

Ni la religion de Cristo, ni las buenas costumbres, ni la civilizacion moderna, pueden autorizar semejante doctrina.

De la prescripcion así explicada al robo tolerado y defendido por la sociedad y la ley, no hay más que un cambio de nombre, y la variante, poco esencial, de ser frecuentemente el uno de cosa mueble, y la otra referirse á los inmuebles, derechos, etc.

Si esto no pueden tolerarlo ni la moral, el sentido comun, la civilizacion moderna, el fin de la sociedad civil, ni ningun pensamiento decente, no es causa primaria de la *prescripcion*, porque el derecho no se pone en contradiccion con esas bases inmutables para proteger lo injusto.

30 *La conveniencia de garantir ó fijar la propiedad.*

Interés existe en la sociedad bien organizada, porque la propiedad no permanezca *incierto é inseguro* en sus tenedores, para evitar los males consiguientes de falta de estímulo en el trabajo necesario á su mejora y producción; abandono y decaimiento de medios materiales del individuo y la colectividad, y muerte del progreso en todos los ramos de la actividad humana.

Pero lo dicho, por más que sea atendible y respetable, ¿puede ó debe considerarse como *causa primaria* de la *prescripción*? Esta es la cuestion: contestamos negativamente, contra el dictámen de la mayoría de comentadores de nuestro derecho.

Si lo fuera, el usurpador que violenta ó astutamente, con amaños ó artificios, priva al dueño de una cosa, y temiendo la justa persecucion la trasfiere á un tercero, conseguiria su mal propósito y tendria un estímulo para perseverar en él.

Si se ha fijado la vista en la conveniencia de asegurar la propiedad, los *términos* contradicen con su espera el pensamiento; y el medio es absurdo, si no infame, por cuanto para garantir la propiedad se rechaza al verdadero dueño y se ampara al que no lo es. Tampoco puede admitirse la combatida como razon fundamental.

El fundamento filosófico *primario* de la *prescripción* es y no puede ser otro, *el consentimiento presunto*.

Como condicion de la propiedad, admitimos el derecho de disponer de ella de cualquier manera; vendiéndola, regalándola, dejándola en herencia y abandonándola. Porque no va en general adherida al hombre, como el caracol á su concha.

Pues bien; en el hecho de tolerar la usurpacion de una cosa que me pertenece, por el tiempo definido; de no emplear ningun recurso legal para repeler el perjuicio, claro es que consiento tácitamente, puesto ni ignoro el daño ni los medios de repararlo, ni el derecho, ni la amenaza legal de interpretar mi silencio como aquiescencia.

Términos hay, y no cortos, para expresar mi volun-

tad; diferentes, segun las cosas y facilidad de adquirir noticia del perjuicio, y preparar datos para la defensa. Si nada hago, se supone que consiento; y consiento realmente, porque sé cómo se va á interpretar mi abandono, y no significo legalmente repugnancia.

Cuando ha mediado el consentimiento, que es la verdadera y justa causa de la *prescripcion*; cuando él existe como razon suprema y fundamental, pueden admitirse como de órden secundario las que refieren los autores: entonces son aceptables.

Porque conviene evitar frecuentes litigios, fijar la propiedad definitivamente, favorecer la diligencia y castigar el punible abandono de quien deja pasar diez, veinte ó treinta años sin rechazar un mal que no ignora, sabiendo que despues de esos términos no ha de poder usar de sus facultades.

Porque la sociedad no ha de respetar eternamente un derecho que se renuncia con la misma facultad que se vende ó regala, y perjudicar á los demás, que ni son desidiosos ni de mala fe, y quizá hayan fundado en la cosa, con su trabajo, su presente y el porvenir de los hijos.

La síntesis de mi opinion es la siguiente: *La prescripcion tiene por causa originaria el consentimiento presunto; y las razones fundamentales que le atribuyen los autores del derecho, son efectos ó motivos secundarios.*

Todos los términos de las leyes declarativas y de las formularias, *todos absolutamente* se fundan en el principio consignado del *consentimiento presunto*, necesidad de imprimir *estabilidad* á los actos ó trámites judiciales, sin cuya última condicion no existiria nada definitivo ni sério, burlándose las leyes, los decretos de los tribunales y los derechos perfectos y legítimos adquiridos á la sombra de instituciones tan elevadas.

Si tengo cinco dias para una apelacion, y no la presento, es claro me conformo con la sentencia. El contrario no ha de esperar eternamente la manifestacion expresa de mi aquiescencia, porque omitiéndola en caso,

haria ilusoria la ejecucion de lo mandado, con perjuicio de tercero.

La diversidad de términos, en cuanto á su duracion, segun de lo que se trate, depende de la apreciacion especial que hace el legislador sobre la importancia de la materia y conveniencia de dar fijeza á los actos sin perjudicar derechos creados.

Son plazos, para significar la voluntad ó interpretarla despues.

Y ya que nos hemos permitido emitir esta opinion, tan atrevida como cierta, aconsejamos á los jóvenes hagan aplicacion de ella á *todas las prescripciones y á todos los términos*.

Con la misma se explicarán multitud de instituciones particulares del derecho, que revisten cierta oscuridad y hasta injusticia aparente; porque se desconoce el fondo de la legislacion y pocos autores lo enseñan.

LECCION XX.

Derecho penal.

Derecho penal es el que define los actos justiciables, y marca las penas en que incurren los delincuentes.

Consta, por tanto, de dos caracteres.

Definiendo el delito, señala lo prohibido y deja libertad para cuanto no se halle expresamente condenado.

En el segundo concepto, tasa la imposición del castigo á quien falta á sus preceptos implícitos.

Así como el que quebranta la ley de Dios se dice que *peca*, y el que no observa la moral que *falta*, quien viola el principio implícito de la ley penal, comete *delito*.

Por tanto, es delito *toda accion ú omision de importancia y voluntaria penada por la ley*.

Se dice accion ú omision, porque tanto se falta obrando cuando la ley lo prohíbe, como con el quietismo ú omision cuando se nos manda obrar en un sentido determinado.

Voluntaria, porque si no concurren la intencion, conciencia y libertad en el acto, no hay libre albedrío en ejercicio, preciso para la existencia del delito; y el hombre, al causar algun daño, lleva la misma intencion que una máquina.

De importancia. Agrego esta expresion á la definicion del Código, para separar el delito de la falta; que aunque hecho punible tambien, no reviste la gravedad que el primero, corrigiéndose con levedad.

Penado por la ley. En cuanto la pena, es que viola algun derecho respetable; si no, los actos son libres, y á nadie es permitida interpretacion contraria.

Se llama pena el castigo y afliccion: el mal que se impone á quien viola un derecho.

Para que la pena se considere cientificamente buena, los tratadistas reclaman que esté *en proporcion al delito, satisfaga la conciencia pública y produzca buen ejemplo.*

Proporcionada. Si hay levedad ó exceso en el mal impuesto, se falta á la compensacion debida, á la justicia y á la neutralidad que debe guardar siempre la sociedad, porque le es impropio é indigno todo sentimiento de venganza.

Que satisfaga la conciencia pública. Porque la sociedad, al presenciar el crimen, se alarma y teme; y hay precision de vindicar la ley que no se da por consejo; de demostrar inflexibilidad en su observancia, puesto que solo así garantiza el poder la paz, y restituye la confianza y tranquilidad de los asociados.

La ejemplaridad. ó el ejemplo que la pena ofrece á los demás, es, sin duda, una de sus condiciones más principales.

Todos aquellos que desconocen ó no quieren observar los sanos principios de moral y religion, tiemblan quizá en presencia del delito, por la suerte del criminal; lo-grándose con el ejemplo que esos entes degradados y desgraciados se contengan en su carrera de perdicion, y sean menos dañinos á sus semejantes.

Cuando la virtud está arraigada en el espíritu del racional, cede al deber y es ilusoria la pena; pero en los que no impera ese hábito noble, es preciso el terror para contener sus criminales impulsos.

Motivo de grandes discusiones científicas es *el origen del derecho de penar que tiene el Estado.*

Resolveremos la cuestion como nos parece más conveniente, sin exponer ni explicar los diversos pareceres que existen, porque ello nos haria faltar al propósito y

límites de una obra que no debe exceder del carácter puramente rudimentario.

Tiene origen ó fundamento el derecho de penar, en la necesidad del sostenimiento y perfeccion de la sociedad civil.

Ninguno de ambos fines pudiera tener realizacion, sin correctivos que enfrenen las pasiones humanas.

Compárese la tranquilidad y prosperidad de los países civilizados, con el caos que existe en aquellos que el salvajismo impide todo lo estable y ordenado, y se observarán los efectos de esa facultad de las sociedades civiles bien organizadas.

La pena es la *coaccion* para el cumplimiento de la ley, sin la cual no habia necesidad de ésta, puesto que casi nadie la observaria; tan correlativas y enlazadas como el efecto y la cosa, y tan indispensables, que sin ambas no hay sociedad posible.

Supuesta la conveniencia dolorosa pero necesaria de la pena, nadie sin abuso, más que el poder público, debe tener el encargo de la definicion y aplicacion, por su imparcialidad, ajena á todo interesado, que como parte faltaria á la justicia prodigando venganzas en vez de prudentes correcciones, ó convirtiendo la sociedad en horrible palenque de luchas personales, segun las describe la historia de nuestra patria.

La ley divina impone castigos y ofrece premios. La colectividad social que se inspira en aquella, no hace más que obligar á que la respeten; emplear su *coaccion* en bien de la regla superior, encaminada á la felicidad humana; *sancionarla* en su esfera positiva.

Porque de ese respeto, de esa coaccion, de esa especie de ratificacion del hombre con que se asegura el precepto divino y natural, se sigue la paz comun, preferente á la impunidad de un malvado que interrumpe el orden con sus hechos justiciables.

Así, pues, *el derecho de castigar no es una invencion tiránica del poder público civil; es un reconocimiento y garantia de la ley eterna, que tiene su razon de ser en la*

necesidad del sostenimiento y perfeccion de la sociedad civil.

Estudiando la pena, observamos consiste en la privacion de algunos beneficios, como *de la vida, la libertad, el honor, la fama ó algunos bienes de fortuna.*

Los fundamentos son: que teniendo en cuenta el legislador la gravedad de cada hecho, sin faltar á la justicia ni á la clemencia, en cuanto ambas cosas puedan conciliarse, marca la penalidad, y deja á los tribunales la apreciacion de circunstancias especiales é imposicion del castigo.

Grande alboroto traen los pensadores modernos, sobre si hay ó no derecho á privar al reo de la vida.

Sobre si es ó no lícita la pena de muerte.

No pudiendo extendernos en una disputa tan reñida sin faltar á los límites de este tratado, condensaremos las opiniones más aceptables y seguidas.

Se alega en contra de la pena de muerte, *que no tenemos derecho á perder la vida, y con ese castigo no hay enmienda en el culpable.* Tienen ambas razones una refutacion victoriosa.

Cuando el hombre comete delitos de cierta especie, de una gravedad aterradora, que espanta á la sociedad, el agente es un mónstruo, un peligro constante que debe desaparecer para librar á los demás de sus atrocidades.

La sustitucion del encierro perpétuo que proponen los reformadores, es peor que la muerte.

Careciendo de ejemplaridad y vindicacion públicas, es más cruel que la muerte, y revela un ensañamiento y venganza repugnantes, si no facilita la evasion y repeticion de crímenes.

Sensible es la medida, pero necesaria. Tambien es dolorosa, (segun la comparacion de Ortí Lara, obra citada), la amputacion de un brazo, y se hace para salvar la vida al individuo. Esa pena es para la sociedad lo que la amputacion para el enfermo que peligrá.

Queda, pues, destruida la primera razon de los aboli-

cionistas. La segunda es tan débil como la primera. *Que no hay enmienda en el culpable.*

Si este fundamento bastase, siempre que se probara que una condena cualquiera no habia corregido las costumbres del criminal, habria necesidad de suprimirla.

Como esto se observa en la mayoría de los grandes delinquentes, y nuestros establecimientos penitenciarios pervierten más que corrigen, en lugar de enmendar el sistema llegaríamos á no encontrar pena posible, lo cual es un absurdo.

Y no es racional hacer excepcion favorable á los delitos más atroces, imitando á la escuela que impugnamos. Por el contrario, cuanto más horrible se presente el delito, más tremendo debe ser el castigo, si ha de haber proporcion y justicia entre el hecho y su correctivo. Luego la pena es justa, y el argumento contrario no puede prevalecer ni resistir ante el exámen de la razon.

Además, *la enmienda del culpable* no es el fin principal, y mucho menos exclusivo de la pena. Eso conduce al bien de un individuo indigno y repugnante. Es deducción natural de los que fundan el principio absoluto de la moralidad *en el beneficio* privado; en el egoismo personal: lo cual queda destruido.

El primer objeto de la pena tiende á satisfacer la justicia y tranquilizar á la sociedad perturbada, intereses que valen más que una personalidad, cualquiera que ella sea. Y la sociedad y la justicia no se satisfacen ni se tranquilizan sin que desaparezca el mónstruo cuya presencia conmueve, cuya vida resiente y cuyo recuerdo y posibilidad de volver á las escenas del mundo aterran y horripilan.

La escuela Krausista opina que la pena de muerte es un atentado contra el derecho á la vida que tiene el hombre; tanto más odioso, cuanto que una vez cometido no admite reparacion. De manera, que en ningun caso procede imponerla.

Segun esta filosofia, aunque cometa los más horribles crímenes no hay derecho á castigar así al culpable, por-

que es un miserable de cuya enmienda y no esterminio se ha de cuidar.

La doctrina se destruye por sí misma; basta exponerla para condenarla. Y además, quedan consignadas las razones de impugnacion que bastan para no admitirla.

Sin embargo de todo, la imparcialidad con que juzgamos las opiniones ajenas (y que reclamamos para las nuestras), la historia general y judicial, y la esencia fallible del hombre, nos obligan á reconocer: que en el fondo de todas esas escuelas hay un sentimiento noble y humanitario, por más que lo extremen y equivoquen los medios; que no se proponen destruir, sino modificar el organismo social; que á su iniciativa y valiente inteligencia deben *la ciencia un progreso y la humanidad un triunfo*.

Porque la primera ha llegado á un punto racional y cristianamente moderado en el asunto á que nos referimos, y la segunda solo pierde su existencia en casos muy contados y excepcionales, lo cual contiene una inapreciable garantía.

Hoy, afortunadamente, se escasea cuanto es posible la pena de muerte. Su aplicacion se ha encerrado en un término medio, que es provechoso á la justicia y tranquilizador para la humanidad, que en tiempos no muy remotos se hallaba amenazada por cualquier cosa.

Se ha progresado mucho; pero por hoy no podemos pasar adelante.

LECCION XXI.

Del derecho de gentes.

Cayo define el derecho de gentes: «*El que la razon natural ha establecido entre todos los hombres*», y Justiniano «*el que es comun á solo los hombres.*»

El error de estas definiciones consiste en que los antiguos jurisconsultos confundieron el derecho natural con el de gentes.

No carecian de idea sobre el último, segun manifestaban en sus explicaciones: consistia el defecto en no deslindar bien ambos derechos, que tienen cierta semejanza.

Por la division que hacian del derecho de gentes en *primario* y *secundario*, podemos justificar la tésis consignada.

Llamaban *primario* al que ha inspirado la Divinidad en nuestra propia naturaleza, *que es el natural*; y *secundario* al establecido por casi todas las naciones, *que es el de gentes*. Luego es evidente que los confundian en uno.

Los jurisconsultos protestantes, Hobbes y algunos filósofos católicos, opinan que no hay diferencia entre el derecho natural y el de gentes; sino que éste es aquel, acomodado á las necesidades humanas.

Se fundan en que consideradas las naciones como personas jurídicas, con derechos y obligaciones, formando

la sociedad universal, arreglan sus negocios tomando por norma la ley natural.

No es justo el motivo de la confusion, por dos razones:

Primera. El derecho de gentes, por más que atienda á las conveniencias internacionales, no siempre se sujeta al natural.

Segunda. Si porque el derecho de gentes respete al natural no ha de distinguirse de éste, tampoco mediará diferencia entre el mismo y el civil, canónico ó mercantil; error que nadie sostiene.

Pues bien; donde hay identidad de motivo, es idéntica la consecuencia. La confusion, en el segundo caso, es errónea é injustificada; por consiguiente, tambien contiene error la primera afirmativa.

Como verdadera explicacion de este derecho, presentamos la siguiente:

Convenia una ordenacion en los negocios de unas naciones con otras; en el concierto del mundo, á que con propiedad se llama sociedad universal; y el sentimiento de esa necesidad ha hecho que todas ó la mayor parte de las nacionalidades respeten algunas costumbres útiles para todos, que han venido á constituir respectivamente derecho y obligaciones.

Formada así una especie de derecho positivo, procedente de la luz divina que ilumina la razon, á falta de una ley humana obligatoria á todos, porque no hay superior que la dicte, la utilidad comun logra la observancia de esas costumbres.

Porque las exigencias de la vida, el trato, comercio y demás circunstancias que ligan la existencia de un pueblo, aproximan entre sí á las naciones, originando que, por el mútuo consentimiento, respeten reciprocamente esas reglas tan benéficas.

Tal es la verdadera base en que se funda el derecho de gentes.

Para que no se confunda el derecho de gentes con el natural, notaremos sus diferencias.

• *El derecho natural* comprende nuestras relaciones

con la divinidad, se extiende á todo el universo racional y es inmutable.

El de gentes tiende en primer término al bien de las naciones; se funda en la utilidad social, y sufre tantas variaciones como reclaman las necesidades.

Comprendida la distancia que media entre los derechos comparados, aceptando entre muchas la definicion que nos parece más propia, diremos: *Derecho de gentes es lo que ordena la razon iluminada por Dios, para el régimen de todas las gentes.*

La mayoría de los autores señalan como materia del derecho de gentes, *los legados, comercio, guerras, treguas, tratados de paz, sepultura, tránsito, y respeto á los prisioneros.*

Legados. Admitir ó mandar embajadores de unos países á otros, y obligacion de respetar sus personas y propiedades.

Por su conducto se entienden los jefes de los Estados, y como representantes del que les nombra, protegen los intereses materiales y personales de los súbditos de su país.

Esa representacion legal hace que las ofensas inferidas al legado no se consideren como faltas de hidalguía y caballerosidad, debidas al hombre débil y aislado en territorio extranjero, sino como hechas á la nacionalidad representada, que pide ó impone la reparacion.

Comercio. Facultad de ejercerlo los de una nacion en otra.

Así se comunican los adelantos y producciones, se explotan los elementos del mundo, y la gran familia humana goza de todos los beneficios que la Providencia repartió por el universo.

Esta base, que se ha abierto paso por su propia utilidad, ha roto las puertas del presuntuoso celeste imperio, y con más ó menos garantías, segun las diversas civilizaciones, ha llegado hasta la caverna del indómito salvaje.

Guerra. Formalidades que la han de preceder, y condiciones con que ha de hacerse.

Se exigen formalidades y prévia declaracion, para que los naturales del país enemigo y los extraños eviten los perjuicios consiguientes á rompimientos de sorpresa. Y que no se falte á los sentimientos humanitarios que determinan la ilustracion de los pueblos.

Treguas y tratados de paz. Modo de verificarlos: respeto á las primeras y cumplimiento de los segundos.

Aquí rigen los principios explicados sobre la buena fe que ha de mediar en los contratos; porque á las naciones, como personalidades juridas, les obligan los mismos preceptos del derecho natural que á las personas racionales.

Sepultura. Que no debe negársele á nadie; que hay una obligacion moral de enterrar al extranjero, aunque sea enemigo. Porque es nuestro semejante, nuestro hermano, y la ley divina impone el deber de amarle como á nosotros mismos.

Derecho de tránsito. No impedir el paso de viajeros, mientras estos no comprometan ni alteren la tranquilidad del país que visitan.

Porque son unos curiosos inocentes, quizá fanáticos de una ciencia, que lejos de perjudicar, descubran algo provechoso para el mundo.

Derecho de los prisioneros. En los primeros tiempos se podian matar, y fué un gran beneficio establecer que se hicieran esclavos; porque de esa manera se les aseguraba la vida.

La civilizacion ha ido templando y suavizando las costumbres, y los prisioneros, hoy cuando están bajo la custodia de naciones ó bandos humanitarios y no salvajes, lleven el nombre que quieran, son tratados con los posibles miramientos y socorridos por el vencedor; si no, perecerian de hambre.

Se apoya esta costumbre en una máxima antigua de moral y un precepto de Jesucristo.

Quinientos cincuenta años antes de la venida del Re-

dentor, dijo Confucio en la China *que debíamos portarnos con los demás del modo que quisiéramos que se portasen ellos con nosotros. Y Jesus, ama á tu prójimo como á tí mismo.*

De donde se deduce: que si el vencedor es cristiano; si atiende á las inspiraciones de la razon; si experimenta en su espíritu los sentimientos de humanidad, caridad ó hidalguía, y quiere distinguirse de la fiera salvaje, debe respetar y amparar al vencido y prisionero, como quiera que traten á los suyos ó á él, si le toca esa desgracia.

El derecho de gentes, segun queda explicado, es tan benéfico á la sociedad universal, como el especial de cada pueblo á los individuos que le componen.

Es un gran progreso de la humanidad, con el cual se prueba que, prescindiendo de razas, climas y religiones, hay una inspiracion superior y sobrenatural que se impone á todas las inteligencias, aunque algunas no quieran reconocerlo.

LECCION XXXII.

De la Justicia.

La justicia se propone respetar y hacer que se respete el derecho; conseguir que los hombres vivan honestamente, que no dañen á nadie, y que den á cada uno lo suyo.

Segun *Aristóteles*, justicia es la reunion de todas las virtudes; en lo que conviene con la Sagrada Escritura.

No es impropio confundir la justicia y la virtud, puesto que nuestra religion lo comprende entre las virtudes cardinales.

Ulpiano la define: «*Constante y perpétua voluntad de dar á cada uno su derecho.*»

Constante, que constituya hábito ó costumbre.

Perpétua, que siempre esté dispuesto el hombre á dar á cada uno lo suyo.

A esas condiciones agregó un autor más moderno, que esa constante y perpétua voluntad *se pusiera en ejercicio.*

Se fundaba en que puede existir la voluntad y no los actos, quedando entonces la justicia meramente teórica y no práctica, como debe ser.

Muchos autores se contentan con la definicion de Ulpiano, como si no se pudieran dar otras ciento que expresaran perfectamente la idea de justicia: no seguiremos esta infundada rutina.

Justicia es la realizacion del derecho.

Cuando el derecho se examina pura y simplemente en la region de los principios, prescindiendo de su aplicacion á las necesidades de la vida humana, notamos en él la armonía con la idea del precepto moral absoluto de la más elevada nocion de la justicia.

Si descendemos en el análisis del principio á su aplicacion, ó ha de mediar una inconsecuencia, una contradiccion entre la base y lo deducido, ó ha de existir la dicha armonía.

Por manera, que al practicar el principio; al ponerlo en ejecucion sujetando nuestras acciones, la ley obliga á todo lo conforme con esa regla de moral: el derecho no es más que la expresion de esa regla que envuelve la idea de justicia; luego la realizacion del derecho es la justicia.

Considérese el derecho como facultad, en el sentido de ley, de permission, ó de reunion de leyes de un mismo género; al hacerlo efectivo se practica la justicia. Luego puede definirse como lo hemos hecho.

Justicia es el resultado de la sancion legal.

Que llenen las leyes los requisitos que reclama la ciencia, y la sancion, ó sea el cumplimiento voluntario ó forzoso de aquellos, constituirá justicia.

Aun suponiendo hecha la ley en los laboratorios de la filosofia anti-católica, será justicia lo conforme con aquella, no con relacion á la moral, los preceptos revelados, ni el derecho natural; pero sí con sujecion á las bases prestablecidas.

La justicia, ni se presta á divisiones, segun la expresion impropia de muchos autores, ni tiene científicamente la clasificacion que le dan otros.

Puede ser de varias maneras: *absoluta ó relativa.*

Absoluta, la que existe por sí, sin referirse á nada extraño: la de Dios.

Relativa, que tiene órden á otra cosa, por ejemplo: á la ley, la sociedad, etc.

La relativa recibe varios nombres, segun la manera de aplicarla y personas que en ello intervienen.

En tal concepto, se distingue con los modificantes de

distributiva, conmutativa, social, vindicativa, divina, humana, y muchos otros que se le pudieran aplicar, tomados de los sujetos que la ejercen ó de otra circunstancia.

Por la distributiva se reparten los premios, segun el mérito.

Por la conmutativa se da á cada uno lo suyo, guardando un órden riguroso y aritmético, segun la version de los tratadistas.

La social consiste en dar á la sociedad lo que se le debe, que es la mayor felicidad posible.

Vindicativa, la ejercida por el poder público, castigando á los criminales como satisfaccion del mal que causan.

Divina, la de Dios.

Humana, de los hombres.

No nos extendemos más en esta materia, por bastar con lo expuesto al propósito de la obra.

LECCION XXIII.

La equidad.

La palabra *equidad* suena lo mismo en los tribunales que en las sociedades particulares; en el contrato privado y en las estipulaciones nacionales; en el palacio y la cabaña; la ley, el precepto del capataz y la imposición del déspota, pocos dejan de invocarla; todos se entienden con su mágico sonido, y nadie la define propiamente.

En esa universalidad; en esa inteligencia de una idea que se trasmite sin deslindar, que se comprende sin enseñanza y no necesita definición, hay algo que se impone á nuestra voluntad; algo superior á nosotros, y que observa el pensador.

Hay una encarnación en la naturaleza racional, labrada por una inteligencia infinita y sábia, que no ha descuidado ningun medio, ningun detalle de cuantos podían conducir á nuestra manera de ser y á nuestro bien. La inspiración de Dios, comun al género humano.

La voz *equidad* es como una nota musical, cuyo sonido escita el sentimiento de cuantos la oyen.

Se pronuncia con respeto; se escucha con veneración; se atiende con amor; se defiende con empeño, y se mira como un recurso supletorio, extraordinario y salvador.

Superior á la ley positiva, la aclara ó ratifica, inspirando la reglamentación artística de la Hermenéutica.

Procedente del mismo origen que la justicia, y en es-

fera más extensa, suele confundirse con ella en cuanto al fin que ambas se proponen; pero no el terreno propio de de cada una.

La equidad es la traduccion libre del derecho natural.

Traduccion del derecho natural, por cuanto aplicamos los preceptos de eterna justicia que aquel nos marca.

Libre, en cuanto separándonos del derecho escrito ó supliendo sus omisiones, sin más regla que la recta razon y el buen sentido, emitimos el fallo procedente á la duda que se presenta.

Confúndese la equidad con la justicia, en que ambas tienden á dar á cada uno lo que es suyo.

Tienen idéntico origen remoto, cual es la bondad y sabiduría de Dios, de donde parte todo lo sublime, grande y bueno, porque es la realizacion absoluta de cuanto elevado existe y puede existir.

Las repara el origen inmediato ó próximo, porque la *justicia* humana de que aquí podemos ocuparnos, nace de la recta aplicacion de las leyes; y la *equidad*, del derecho natural traducido por nuestra razon.

Su esfera es diferente y más amplia la de la equidad que la de la justicia humana, porque limitándose la segunda al resultado prestablecido por las leyes positivas, no puede salir del círculo que ellas le trazan, mientras que la primera las ratifica ó corrige, segun su claridad, ambigüedad, acuerdo ó repugnancia con la ley eterna.

Ejerciendo la equidad, se establece un poder intermedio entre Dios y el hombre; entre el derecho natural y el positivo humano; entre lo que debe ser y lo que es, segun la ley social; entre el dictámen de la razon y del precepto jurídico; entre lo justo en conciencia y lo justo porque está mandado, para armonizar en lo posible sin intrusiones ni perturbaciones dos cosas que no se repelen ni excluyen, cuando prudentemente se usan: el derecho y la moral; lo que debe suceder y lo que sucede.

Por lo dicho se comprende que la norma de la equidad ha de ser el respeto escrupuloso á las dos condiciones indicadas; de no intrusarse en el terreno prohibido,

y de eludir perturbaciones. Lo contrario originaria graves males, y una cosa que tiende al bien, causaria perjuicios importantes.

Si á pretexto de equidad se permitiera al poder ejecutivo cambiar y enmendar las disposiciones deliberadas, discutidas y aprobadas por el legislativo, se usurpaban á este sus funciones propias, y se elevaba á la dictadura y el despotismo al que solo tocaba cumplir y ejecutar lo mandado.

Continuemos el ejemplo. Si al poder judicial se permitiera eludir las leyes por motivos de equidad, no solo ocurririan los males referidos, si que tambien una horrible perturbacion en la declaracion de los derechos, la intranquilidad, la duda, la desconfianza, la falta de garantías, y el caos más espantoso.

Por tanto: la equidad no puede ser arbitraria, porque someteria el precepto comun á la voluntad individual; la necesidad colectiva al criterio particular, y el interés de la sociedad civil á la apreciacion de un hombre; todo lo cual constituiria un absolutismo irracional y repugnante.

Fundados en estas consideraciones, podemos consignar algunas reglas tan breves como útiles, tratando de la equidad con relacion al derecho, en cuyo concepto únicamente nos ocupamos aqui de ella.

La equidad legal se concreta á cumplir el pensamiento del legislador.

No es lícito á nadie faltar al precepto terminante de la ley, á pretexto de no ser equitativo.

Dadas estas ligeras nociones, omitimos otra extension, porque habiendo de exponer en el tomo siguiente las reglas de la Hermenéutica y sus fundamentos, allí se completará la materia con todas sus consecuencias.

No correspondiendo á este volúmen más que la consignacion de los principios generales emitidos ya, damos por concluida la presente leccion.

RESÚMEN 1.º

DEL DERECHO COMO FACULTAD.

El derecho puede ser personal ó real.

El personal se clasifica en congénito ó adquirido.

Los congénitos son: libertad, seguridad, propiedad de nuestras facultades.

La libertad comprende: la del pensamiento, su manifestacion, libertad política, de asociacion y de conciencia.

Seguridad: personal y de propiedad.

La propiedad: la intelectual y material, como derechos adquiridos.

El derecho real es adquirido; se llama dominio en primer término.

Puede ser el dominio, pleno ó semipleno; y el último toma los nombres de directo ó útil.

Se adquiere el dominio, por ocupacion, aumento ó accesion, trasmision ó prescripcion.

La ocupacion tiene lugar por la caza, pesca, apoderamiento de cosas sin dueño, abandonadas, de tesoros y de minas.

El aumento ó accesion puede ser natural ó industrial.

Accesion natural: nacimiento de animal, aluvion, fuerza del rio, isla y mutacion de alveo.

Accesion industrial: especificacion, conmistion, plantacion, siembra, edificacion.

La trasmision puede ser voluntaria ó forzosa.

Tiene lugar la trasmision voluntaria, por contrato, donacion ó sucesion hereditaria.

La forzosa, por derecho de guerra, sentencia y expropiacion por utilidad pública.

Entre los derechos adquiridos se halla el de jurisdiccion.

Se conocen la ordinaria y la especial.

De la ordinaria partian la real, marcantil, de hacienda y contencioso-administrativa.

Y de la especial, la eclesiástica, militar, general, de artillería, ingenieros, marina y tropas de la casa real.

RESÚMEN 2.º

DEL DERECHO COMO REUNION DE LEYES.

Fuente ó primera causa: *Dios*.

De Dios proceden *el derecho divino y el derecho natural*.

Derecho positivo.

Positivo divino y positivo humano.

El positivo divino es antiguo ó nuevo.

Del positivo humano se hacen las clasificaciones de canónico, civil, penal y de gentes.

El canónico se distingue con los nombres de eclesiástico, sacro, pontificio, general ó nacional.

Tambien se le llama público, privado, escrito, no escrito, comun, particular, antiguo, nuevo y novísimo.

El civil puede ser, constituyente, constituido, escrito y no escrito.

Además suele llamarse público y privado.

El público es político ó administrativo.

El privado, civil extricto ó mercantil.

El penal no tiene division.

Al de gentes algunos le dan los nombres de internacional, público ó privado.

El fin de todos es *la Justicia*.

ÍNDICE GENERAL.

	Páginas.
LECCION I.— <i>Definición y límites de la ley.</i> . . .	7
LECCION II.— <i>División de la ley.</i>	12
LECCION III.— <i>La ley natural.</i>	14
LECCION IV.— <i>Formación, condiciones y actos de la ley humana.</i>	21
LECCION V.— <i>Otras condiciones de la ley humana.</i>	26
LECCION VI.— <i>Del derecho en general.</i>	32
LECCION VII.— <i>Refutación de errores filosóficos; título de derecho; derecho preferente, coacción y violación.</i>	38
LECCION VIII.— <i>División del derecho.</i>	41
LECCION IX.— <i>Del derecho como facultad moral.</i>	46
LECCION X.— <i>Clasificación del derecho, con relación al origen y la persona.</i>	51
LECCION XI.— <i>Primera clasificación de derechos adquiridos.</i>	57
LECCION XII.— <i>Derechos adquiridos; transmisiones voluntarias.</i>	63
LECCION XIII.— <i>Derecho natural.</i>	69
LECCION XIV.— <i>Preceptos del derecho natural.</i>	76
LECCION XV.— <i>Derecho positivo.</i>	78
LECCION XVI.— <i>Derecho positivo humano.</i>	81
LECCION XVII.— <i>Derecho canónico.</i>	85
LECCION XVIII.— <i>Derecho canónico nacional.</i>	89
LECCION XIX.— <i>Derecho civil.</i>	94
LECCION XX.— <i>Derecho penal.</i>	101
LECCION XXI.— <i>Derecho de gentes.</i>	107
LECCION XXII.— <i>De la justicia.</i>	112
LECCION XXIII.— <i>La equidad.</i>	114
RESÚMEN 1.º	118
RESÚMEN 2.º	120

INDICE GENERAL

181

1	Lectura I — Diferencia y semejanza de las cosas
12	Lectura II — Diferencia de las cosas
14	Lectura III — De las cosas que se dicen
15	Lectura IV — Diferencia y semejanza de las cosas
16	Lectura V — De las cosas que se dicen
17	Lectura VI — De las cosas que se dicen
18	Lectura VII — Diferencia y semejanza de las cosas
19	Lectura VIII — Diferencia y semejanza de las cosas
20	Lectura IX — De las cosas que se dicen
21	Lectura X — De las cosas que se dicen
22	Lectura XI — De las cosas que se dicen
23	Lectura XII — Diferencia y semejanza de las cosas
24	Lectura XIII — Diferencia y semejanza de las cosas
25	Lectura XIV — Diferencia y semejanza de las cosas
26	Lectura XV — Diferencia y semejanza de las cosas
27	Lectura XVI — Diferencia y semejanza de las cosas
28	Lectura XVII — Diferencia y semejanza de las cosas
29	Lectura XVIII — Diferencia y semejanza de las cosas
30	Lectura XIX — Diferencia y semejanza de las cosas
31	Lectura XX — Diferencia y semejanza de las cosas
32	Lectura XXI — Diferencia y semejanza de las cosas
33	Lectura XXII — Diferencia y semejanza de las cosas
34	Lectura XXIII — Diferencia y semejanza de las cosas
35	Lectura XXIV — Diferencia y semejanza de las cosas
36	Lectura XXV — Diferencia y semejanza de las cosas
37	Lectura XXVI — Diferencia y semejanza de las cosas
38	Lectura XXVII — Diferencia y semejanza de las cosas
39	Lectura XXVIII — Diferencia y semejanza de las cosas
40	Lectura XXIX — Diferencia y semejanza de las cosas
41	Lectura XXX — Diferencia y semejanza de las cosas
42	Lectura XXXI — Diferencia y semejanza de las cosas
43	Lectura XXXII — Diferencia y semejanza de las cosas
44	Lectura XXXIII — Diferencia y semejanza de las cosas
45	Lectura XXXIV — Diferencia y semejanza de las cosas
46	Lectura XXXV — Diferencia y semejanza de las cosas
47	Lectura XXXVI — Diferencia y semejanza de las cosas
48	Lectura XXXVII — Diferencia y semejanza de las cosas
49	Lectura XXXVIII — Diferencia y semejanza de las cosas
50	Lectura XXXIX — Diferencia y semejanza de las cosas
51	Lectura XL — Diferencia y semejanza de las cosas
52	Lectura XLI — Diferencia y semejanza de las cosas
53	Lectura XLII — Diferencia y semejanza de las cosas
54	Lectura XLIII — Diferencia y semejanza de las cosas
55	Lectura XLIV — Diferencia y semejanza de las cosas
56	Lectura XLV — Diferencia y semejanza de las cosas
57	Lectura XLVI — Diferencia y semejanza de las cosas
58	Lectura XLVII — Diferencia y semejanza de las cosas
59	Lectura XLVIII — Diferencia y semejanza de las cosas
60	Lectura XLIX — Diferencia y semejanza de las cosas
61	Lectura L — Diferencia y semejanza de las cosas

ERRATAS.



Página	Línea	Dice	Léase
6	7	lo	la
6	7	mirarlo	mirarla
31	18	Juváse	Juváre
38	8	epicúreos	Epicúreos
39	32	no pueden	y no todos pueden
53	30	adquiere	se adquiere
70	38	entenderse	extenderse
73	16	Beuthan	Benthan
86	20	exigen	erigen
90	37	esencias	creencias
98	28	Vico	Viso
102	1	la pena	le pena
103	16	efecto y la cosa	y la causa
112	8	lo comprende	la comprende
114	5	despota	déspota:
116	2	el terreno	al terreno

